



GOBIERNO DE
ZAPOTLANEJO
2021 - 2024

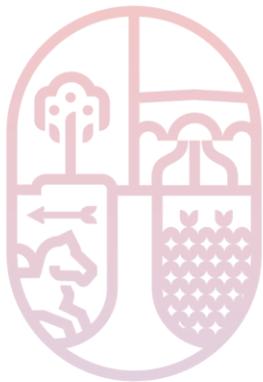
GACETA MUNICIPAL ZAPOTLANEJO

www.zapotlanejo.gob.mx

Gaceta Municipal Zapotlanejo, Jalisco
Órgano Oficial de Comunicación del
H. Ayuntamiento Constirucional de
Zapotlanejo, Jalisco.

SUMARIO:

REGLAMENTO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO
DE ZAPOTLANEJO, JALISCO.



GOBIERNO DE
ZAPOTLANEJO
2021 - 2024

EJEMPLAR:

82 (Ochenta y dos)

FECHA DE APROBACIÓN:

31 Octubre 2023

FECHA DE PUBLICACIÓN:

04 Noviembre 2023

ÚLTIMA REFORMA

04 Marzo 2024

REFORMA N° 2 COL. CENTRO PRESIDENCIA MUNICIPAL
C.P. 45430 ZAPOTLANEJO, JAL, MEX.
TEL: (373) 734 1024 EXT. 124
HORARIO: 9:00 a 15:00 HRS.
www.zapotlanejo.gob.mx

Gonzalo Álvarez Barragán, Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Zapotlanejo, Jalisco, de conformidad con el artículo 42, fracción IV de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, a los habitantes del Municipio hago saber:

Que, por medio de la Secretaría del Ayuntamiento, el Honorable Ayuntamiento de Zapotlanejo, Jalisco, se me ha comunicado lo siguiente:

Se abroga el Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Zapotlanejo, Jalisco, publicado en la Gaceta Municipal, el treinta de junio de dos mil siete, y en su lugar se expide el Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Zapotlanejo, Jalisco, aprobándose en lo general y en lo particular, artículo, por artículo, el cual se anexa al presente dictamen.

Dicha abrogación surtirá efectos al momento de entrar en vigor el presente Reglamento.

**REGLAMENTO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO
DE ZAPOTLANEJO, JALISCO.**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. El presente Reglamento es de interés público, de observancia general y tiene por objeto salvaguardar la paz social, el orden y la seguridad pública, y garantizar la integridad de las personas en el territorio municipal respecto a sus bienes y derechos.

Artículo 2.- Este ordenamiento regirá el Municipio de Zapotlanejo y tiene por objeto:

- I. Salvaguardar los derechos de las personas, la integridad física, patrimonial y moral, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública;
- II. Preservar el espacio público como lugar de convivencia y civismo, en el que todas las personas puedan desarrollar libremente sus actividades de circulación, ocio, trabajo y recreo, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de los demás y a la pluralidad de expresiones culturales, políticas, lingüísticas, religiosas y de formas de vida diversas en este Municipio;
- III. Establecer las sanciones por acciones u omisiones que alteren el orden público y la tranquilidad de las personas en su convivencia social, así como las motivadas por conducta discriminatorias;
- IV. Regular los procedimientos para la imposición de sanciones;
- V. Implementar los métodos alternos para la prevención y en su caso la solución de

- a. conflictos, aplicados en los Centros públicos de prestación de servicios de Métodos Alternativos, acreditados por el Municipio ante el Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco;
- VI. Establecer los mecanismos para la imposición de sanciones que deriven de conductas que constituyan faltas administrativas de competencia municipal, así como para su aplicación e impugnación;
- VII. Garantizar el exacto cumplimiento de las disposiciones normativas contenidas en los demás reglamentos municipales; y
- VIII. Regular el funcionamiento de la o el Juez Municipal.

Artículo 3. El presente reglamento resultará aplicable a las personas mayores de edad y a los adolescentes mayores de 12 años que habitan el Municipio sea con residencia permanente o temporal, así como para quienes transiten o visiten el territorio municipal, sean estos nacionales o extranjeros; asimismo resulta de observancia obligatoria para las personas jurídicas que tengan sucursales en el Municipio, con independencia del domicilio social o fiscal que manifiesten, cuando por el personal a su cargo realice actos que puedan ser considerados como faltas en los términos de lo dispuesto en el presente ordenamiento.

De igual forma las personas jurídicas no residentes que por cualquier motivo realicen actividades en territorio municipal estarán a lo previsto en el presente Reglamento.

Artículo 4. En lo no previsto por el presente Reglamento, se aplicará supletoriamente:

- I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. La Constitución Política del Estado de Jalisco;
- III. El Código Nacional de Procedimientos Penales;
- IV. La Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia;
- V. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
- VI. La Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco;

- VII. La Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco;
- VIII. La Ley de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco; y
- IX. Reglamento de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia del Municipio de Zapotlanejo, Jalisco.

Artículo 5. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. **Adolescente:** persona menor de edad cuya edad está entre los 12 doce años cumplidos y menos de 18 dieciocho años;
- II. **Audiencia Pública:** Es el momento del proceso de impartición de justicia en que la o el Juez Municipal determina o no la existencia de una falta administrativa y, en caso de ser pertinente, define el tipo de sanción a ser aplicada;
- III. **Ayuntamiento:** el Ayuntamiento de Zapotlanejo, Jalisco;
- IV. **Comisaría General:** a la Comisaría General de Seguridad Pública del Municipio de Zapotlanejo, Jalisco;
- V. **La o el Comisario General:** la o el Comisario General de Seguridad Pública del Municipio de Zapotlanejo;
- VI. **Conflicto:** desavenencia entre dos o más personas que defienden intereses jurídicos contradictorios;
- VII. **Conflicto comunitario:** conflicto vecinal o aquel que deriva de la convivencia entre dos o más personas en el Municipio;
- VIII. **Conciliación:** procedimiento voluntario por el cual dos o más personas involucradas en un conflicto logran solucionarlo, a través de la comunicación, dirigida mediante recomendaciones o sugerencias de solución facilitadas por un tercero denominado conciliador;
- IX. **Conciliador o Conciliadora:** la persona servidora o el servidor público municipal debidamente certificado por la autoridad competente, que interviene en el procedimiento alterno para la solución de conflictos con el fin de orientar

y ayudar a que las partes resuelvan sus controversias proponiéndoles soluciones a las mismas y asesorándolas en la implementación del convenio respectivo;

- X. **Alcaide o Custodia:** el o la Custodia de las personas infractoras;
- XI. **Defensor o Defensora de Oficio:** la persona servidora o el servidor público adscrito a los Juzgados Municipales, responsable de representar y asesorar legalmente al infractor o infractora y de salvaguardar que se protejan sus garantías individuales y sus derechos;
- XII. **Detenido o detenida:** persona que se encuentra a disposición del Juzgado Municipal, al cual se le imputa la comisión de una infracción;
- XIII. **Flagrancia:** cuando la persona presunta infractora sea detenida por el Policía Municipal o cualquier ciudadano o ciudadana, en el momento de la ejecución de una falta administrativa o bien sea inmediatamente después de haberla cometido, en los supuestos establecidos en el presente reglamento;
- XIV. **IPH:** Informe Policial Homologado, es el medio a través del cual los y las integrantes de las instituciones policiales documentan la información relacionada con las puestas a disposición de personas y/o de objetos derivados de su intervención, a las autoridades competentes.
- XV. **Infracciones o faltas administrativas:** las conductas que transgreden el presente ordenamiento y la normatividad administrativa del Municipio de Zapotlanejo, Jalisco;
- XVI. **Infractor o infractora:** persona que es plenamente responsable de la comisión de una infracción administrativa en los términos de este reglamento;
- XVII. **Juez Municipal:** la o el Juez Municipal de Zapotlanejo, Jalisco dependiente de la Sindicatura Municipal y que es la autoridad administrativa encargada de conocer y resolver sobre la imposición de sanciones que deriven de conductas que constituyan faltas administrativas previstas en el Presente Reglamento;
- XVIII. **Juzgado Municipal:** el Juzgado Municipal dependiente de la Sindicatura;
- XIX. **Lugar(es) Público(s):** aquellos espacios de uso común destinados al libre tránsito o acceso al público de personas y vehículos, tales como: plazas, jardines, mercados, inmuebles públicos, calles, avenidas, andadores, caminos,

pasos a desnivel, parques y áreas verdes, sitios de acceso público como mercados, centros de recreo, deportivos o de espectáculos; inmuebles públicos o sitio de espectáculos con acceso al público libre o controlado, así como los medios destinados al servicio público de personas, del transporte y similares;

- XX. **Métodos Alternativos de Solución de Conflictos:** mecanismos que bajo ciertos presupuestos legales de procedencia, ponen término a un procedimiento sin necesidad de que el asunto sea conocido en instancia jurisdiccional, prevaleciendo la libre voluntad de las partes para que encuentren una solución al conflicto;
- XXI. **Mediación:** método alternativo para la solución de conflictos no adversarial, mediante el cual uno o más mediadores, quienes no tienen facultad de proponer soluciones, intervienen únicamente facilitando la comunicación entre los mediados en conflicto, con el propósito de que ellos acuerden voluntariamente una solución que ponga fin al mismo total o parcialmente;
- XXII. **La o el Mediador o la o el prestador del servicio:** la persona servidora o el servidor público municipal debidamente certificada, imparcial frente a las partes y al conflicto que interviene en la mediación facilitando la comunicación entre los mediados a través de la aplicación de las técnicas adecuadas;
- XXIII. **Municipio:** el Municipio de Zapotlanejo, Jalisco;
- XXIV. **Partes:** probable persona infractora y quejosa, víctima u persona ofendida;
- XXV. **Persona responsable del adolescente:** quien ejerza la patria potestad, custodia o tutela de la persona adolescente;
- XXVI. **Delegación Institucional:** Delegado o Delegada Institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Municipio;
- XXVII. **Personal Médico:** las o los médicos o médicos legistas que presta sus servicios en el Juzgado Municipal;
- XXVIII. **Policía Municipal:** el elemento operativo de la Comisaría General de Seguridad Pública del Municipio;
- XXIX. **La o el Presidente:** la o el Presidente Municipal de Zapotlanejo, Jalisco;
- XXX. **Probable infractor o infractora:** a la persona a quien se le imputa la comisión

de una infracción

- XXXI. **Psicólogo o psicóloga:** psicólogo o psicóloga del Municipio según corresponda al ámbito de su adscripción;
- XXXII. **Quejosa:** persona que interpone una queja ante la Comisión de Honor y Justicia si se tratare en contra de algún el policía del Municipio, o contra algún ciudadano por considerar que este último cometió una infracción;
- XXXIII. **Recaudador o recaudadora:** el Recaudador o Recaudadora de Tesorería Municipal de guardia en el Juzgado Municipal;
- XXXIV. **Reglamento:** el Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Zapotlanejo, Jalisco;
- XXXV. **Trabajador o Trabajadora Social:** el Trabajador o la Trabajadora Social dependiente del Municipio según corresponda al ámbito de su adscripción;
- XXXVI. **Trabajo en Favor de la Comunidad:** sanción impuesta por la o el Juez Municipal que puede involucrar servicio comunitario, o bien, medidas para atender la convivencia cotidiana, como un programa de tratamiento de adicciones o para el mejoramiento del manejo de la ira; y
- XXXVII. **UMA:** la Unidad de Medida y Actualización;

Artículo 6. Cuando por exigencias de construcción gramatical, de enumeración, de orden o por otra circunstancia, en que el texto del presente Reglamento haga acepción de sexo que pueda resultar susceptible de interpretarse en sentido restrictivo contra la mujer, este deberá interpretarse en sentido igualitario para hombres y mujeres.

Artículo 7. El presente ordenamiento establece las infracciones o faltas administrativas correspondientes a las facultades de vigilancia y ámbito de competencia de la Comisaría General de Seguridad Pública del Municipio de Zapotlanejo.

Artículo 8. Las infracciones establecidas en el presente ordenamiento y en la normatividad del Municipio de Zapotlanejo, Jalisco constituyen faltas administrativas, las cuales se supervisarán, vigilarán y sancionarán de acuerdo con las competencias de

las autoridades municipales a quienes corresponda su aplicación atendiendo a lo establecido en la reglamentación municipal.

La responsabilidad determinada conforme al presente Reglamento es autónoma de las consecuencias jurídicas que las conductas pudieran generar en otro ámbito. Las sanciones a las infracciones administrativas establecidas de conformidad con este Reglamento serán aplicadas sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que incurra el infractor.

Artículo 9. La Comisaría General, por conducto de los policías municipales coadyuvarán y apoyarán a las diversas dependencias de la administración municipal, considerándose como autoridades auxiliares de estas, en la vigilancia del exacto cumplimiento y observancia de las leyes, reglamentos y disposiciones municipales, estando facultados para detener en caso de flagrancia a las o los presuntos infractores, poniéndolos a disposición de las o los Jueces Municipales, para los efectos legales correspondientes.

Artículo 10. El Municipio, deberán garantizar la capacitación constante y permanente del personal de la Comisaría Municipal, de las o los Jueces y la Dirección Jurídica, en los siguientes aspectos mínimos:

- I. Justicia Cívica;
- II. Derechos Humanos;
- III. Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;
- IV. Proceso Penal Acusatorio y Adversarial;
- V. Derecho Municipal;
- VI. Cultura de la Legalidad;
- VII. Ética Profesional;
- VIII. Responsabilidades de las o los Servidores Públicos;
- IX. Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales;

- X. Perspectiva de Género;
- XI. Cultura de Paz;
- XII. Interculturalidad; e Interseccionalidad.

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

Artículo 11. Son autoridades para la supervisión, vigilancia y aplicación del presente Reglamento:

- I. El Ayuntamiento;
- II. La o el Presidente;
- III. La o el Síndico Municipal;
- IV. La o el Comisario General, por sí o por conducto del personal de la Comisaría General y demás fuerzas de seguridad pertenecientes a la Federación, Gobierno del Estado u otros Municipios Metropolitanos con quien la Comisaría General acuerde o con quienes el Ayuntamiento celebre convenios de colaboración en términos de la legislación aplicable
- V. Las o los Jueces Municipales; y
- VI. Los demás que establece el presente ordenamiento y demás disposiciones municipales aplicables.

Artículo 12. Al Ayuntamiento le corresponde:

- I. Autorizar el mejoramiento de los recursos materiales y humanos e instalaciones de los Juzgados Municipales;
- II. Establecer acuerdos de colaboración con otras autoridades para el mejor ejercicio de las atribuciones establecidas en el presente artículo;
- III. Autorizar suscribir convenios con autoridades federales, estatales o municipales, así como con instituciones públicas o privadas que tengan como objetivo el fortalecimiento y la profesionalización del personal de los Juzgados Municipales;
- IV. Autorizar celebrar convenios con instituciones públicas y privadas para lograr la canalización de las personas infractoras a partir de las medidas para mejorar

- la convivencia cotidiana;
- V. Dotar a los Centros Públicos de Prestación de Servicios de Métodos Alternativos del Municipio, del personal suficiente para el desempeño de sus funciones, de conformidad con la disponibilidad presupuestal;
 - VI. Promover la difusión de la Cultura de la Legalidad en el Municipio;
 - VII. Aprobar la convocatoria para el cargo de Jueces Municipales y designar a los que cumplan los requisitos para ocupar el cargo, bajo la perspectiva de género e interculturalidad; y,
 - VIII. Las demás atribuciones que le confieran el Ayuntamiento, el presente Reglamento y otros ordenamientos.

Artículo 13. A la o el Síndico Municipal le corresponde:

- I. Proponer a la o el Presidente, el número de Juzgados Municipales y, Jueces Municipales;
- II. Supervisar y vigilar el funcionamiento de los Juzgados Municipales a fin de que realicen sus funciones conforme a este Reglamento, a las disposiciones legales aplicables y a los criterios y lineamientos que establezca el Ayuntamiento;
- III. Dar intervención a las autoridades competentes de los hechos del personal de Juzgados Municipales, Custodia y de los Defensores o Defensoras de Oficio que puedan ser constitutivos de responsabilidad penal o administrativa;
- IV. Evaluar el desempeño de las funciones de los titulares de Juzgados Municipales, y del personal que integra dichas dependencias municipales;
- V. Promover y evaluar los cursos de actualización profesional;
- VI. Resolver en los términos establecidos por el presente Reglamento el recurso de revisión;
- VII. Supervisar que se respeten los derechos humanos de las y los detenidos y ofendidos;
- VIII. Integrar los expedientes de los interesados o interesadas en ocupar el cargo de Jueces Municipales, verificando que cumplan con los requisitos que la Ley del

Gobierno y la Administración Pública Municipal establece para los Jueces Municipales, proponerlos mediante dictamen de elegibilidad y someterlos a consideración del Ayuntamiento;

- IX. Solicitar informes a Centros Públicos de Métodos Alternativos del Municipio sobre los asuntos que tengan a su cargo por conducto de la Dirección Jurídica Municipal;
- X. Establecer, con la Comisaria General de Seguridad Pública del Municipio de Zapotlanejo y la Dirección Jurídica municipal, los mecanismos necesarios para el intercambio de información respecto de las remisiones de probables infractores, procedimientos iniciados y concluidos, sanciones aplicadas, conmutación de sanciones por trabajo en favor de la comunidad y acuerdos derivados de mecanismos de mediación o conciliación entre particulares, y el cumplimiento de éstos últimos;
- XI. Vigilar la integración y actualización permanente de la información contenida en el Registro de Infractores y Medios Alternativos de Solución de Conflictos;
- XII. Por sí, o por conducto de los Jueces Municipales, calificar y determinar conforme a la Ley de Ingresos, en cantidad líquida las actas de infracción a que se hacen acreedoras las personas físicas o jurídicas por infringir diversa legislación y/o reglamentación de aplicación municipal; y
- XIII. Las demás atribuciones que le confieran el Ayuntamiento, el presente Reglamento y otros ordenamientos.

Artículo 14. La o el Comisario General, a través de sus elementos operativos le corresponde:

- I. Preservar la seguridad ciudadana, las libertades, el orden y la paz pública de las personas dentro del territorio municipal;
- II. Prevenir la comisión de faltas administrativas y delitos, respetando los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es

- parte y demás disposiciones aplicables;
- III. Detener y presentar ante la o el Juez Municipal a las personas probables infractoras que sean sorprendidas en flagrancia al momento de estar cometiendo la falta administrativa o inmediatamente después, así como intervenir en aquellas detenciones realizadas por ciudadanos;
 - IV. La Policía Municipal en su calidad de primer respondiente, remitirá a los Ministerios Públicos a las personas que sean presentadas como Probables Infractoras, cuando se percate que la conducta que originó su detención es constitutiva de un hecho que la ley señale como delito;
 - V. Ejecutar las órdenes de presentación que emitan las o los Jueces Municipales con motivo del procedimiento que establece el presente Reglamento;
 - VI. Diseñar programas y acciones de prevención de las faltas administrativas y de los delitos en el Municipio, así como proponer al Ayuntamiento políticas sobreesta materia;
 - VII. Prevenir y auxiliar a las personas en la protección de sus propiedades, posesiones y derechos;
 - VIII. Auxiliar en el ámbito de su competencia, al ministerio público local y federal, a las autoridades administrativas y judiciales;
 - IX. Auxiliar dentro del marco legal vigente, a los Juzgados Municipales respecto al cumplimiento de sanciones conmutadas por personas infractoras, en el ámbito de su respectiva Competencia;
 - X. Coordinarse con otras corporaciones policíacas en el otorgamiento de protección a la ciudadanía y en los operativos que lleguen a realizarse;
 - XI. Respetar y promover el respeto de las disposiciones legales aplicables en el Municipio en materia de seguridad pública;
 - XII. Supervisar y evaluar el desempeño de las y los Policías Municipales en la aplicación del presente Reglamento;
 - XIII. Realizar el intercambio de información cuando así lo soliciten las autoridades competentes, de conformidad con el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables;

- XIV. Auxiliar en el ámbito de su competencia, a los Juzgados Municipales en los términos que señale el presente reglamento;
- XV. Vigilar y salvaguardar los derechos humanos de los detenidos y ofendidos;
- XVI. Vigilar, en el ámbito de su respectiva competencia o en términos de la legislación aplicable, el cumplimiento de los reglamentos y ordenamientos municipales, así como las disposiciones y acuerdos emanados del Ayuntamiento o del Presidente Municipal;
- XVII. Coadyuvar con las instituciones federales, estatales y municipales, para combatir la delincuencia, aplicando las leyes, reglamentos y convenios a fin de garantizar el orden público y promover la participación ciudadana en esta materia;
- XVIII. Integrar y verificar el funcionamiento de las áreas operativas, administrativas y las que deban funcionar de conformidad con su reglamento interno y aplicar las sanciones que con motivo de las violaciones a su estatuto interno cometa el personal a su cargo; y
- XIX. Las demás atribuciones que le confiera el Presidente y el presente Reglamento.

Artículo 15. Corresponde a Dirección Jurídica:

- I. En auxilio y comisión de la Sindicatura, le corresponde llevar a cabo la supervisión y vigilancia de los Juzgados Municipales, por lo que revisara y vigilara que el funcionamiento de los juzgados se apege a las disposiciones jurídicas aplicables en los términos de este Reglamento, así como de las garantías constitucionales, y demás legislación aplicable.
- II. Las supervisiones y vigilancia se efectuarán mediante revisiones ordinarias y especiales, de manera periódica y espontánea por determinación de la propia Dirección Jurídica; y
- III. Las demás atribuciones que le confieran el Ayuntamiento, el presente Reglamento y otros ordenamientos.

Artículo 16.- La supervisión y vigilancia señalada en el artículo anterior se llevará a cabo a través de revisiones ordinarias y extraordinarias cuando exista una queja de parte del usuario o infractor, debiendo verificarse mínimo los siguientes elementos:

I. Llevar un control estricto a través de un archivo digitalizado progresivo y cronológico, así como en un libro de registros, respecto de las boletas que remitan los elementos de la policía de los presuntos infractores, en el que describa lo siguiente:

- a) Fecha de la guardia que recibe;
- b) Nombre de la o el Juez municipal a cargo;
- c) Horario de la detención y de la recepción de la boleta;
- d) Nombre de los elementos de operativos del área de seguridad municipal de la Comisaria Ciudadana que realizan la detención o de la autoridad de que se trate;
- e) Resumen de la detención;
- f) Instrumentos u objetos materia de la infracción;
- g) Lugar de la detención o de los hechos;
- h) Número de elementos aprehensores;
- i) Ofendido o víctima;
- j) Número de folio;

II.- Registro de las multas realizadas a los infractores, las cuales deberán contener:

- a) Nombre del detenido;
- b) Edad;
- c) Sexo;
- d) Domicilio;

- e) Hora de ingreso;
- f) Tipo de infracción;
- g) Hora de egreso de los separos;
- h) Fecha de la guardia;
- i) Datos de la sanción ejecutada;

III.- Observar que los detenidos o infractores gocen de las garantías elementales constitucionales;

IV.- Inspeccionar que las actuaciones estén debidamente firmadas, entre selladas, foliadas y rubricadas;

V.- Vigilar que las sanciones estén aplicadas conforme a la normatividad vigente;

VI.- Observar que cumplan con todas las disposiciones legales aplicables al reglamento.

Artículo 17.- La Dirección Jurídica podrá:

- II. Proveer de medidas necesarias para investigar las detenciones arbitrarias que se comentan y otros abusos de autoridad, promoviendo lo conducente para su sanción y adoptar las medidas legales pertinentes para detener aquellas o los efectos de los abusos;
- III. Atender las quejas sobre excesos o deficiencias en el despacho de los asuntos que son competencia de los juzgados municipales; y
- IV. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes de los hechos que puedan dar lugar a responsabilidad penal o administrativa del personal de los juzgados.

Artículo 18.- Todas las revisiones especiales deberán establecer su alcance y contenido.

Artículo 19.- Las personas que hayan sido detenidas o infraccionadas por la o el juez municipal o hayan sido acreedoras a una sanción, y que consideren que dicha imposición violó sus garantías o fue injustificada, podrán presentar su queja ante la Dirección Jurídica, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se les notifique la resolución o se les imponga la sanción.

Artículo 20.- Toda queja podrá formularse en forma oral o mediante escrito, precisando el acto que se reclama y los motivos de la queja. Si el quejoso contare con pruebas documentales, deberá acompañarlas a su escrito y podrá ofrecer las demás que estime necesarias, excepto la confesional a cargo de la autoridad.

Artículo 21.- La Dirección Jurídica iniciará de inmediato el trámite correspondiente, por lo que requerirá al juez municipal para que dentro del término de cinco días de contestación a la queja interpuesta en su contra, y acompañe las pruebas que crea legalmente necesarias para deslindarlo de responsabilidad.

Una vez recibida la respuesta de la o el juez municipal, la Dirección Jurídica ordenará la práctica de las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos.

Artículo 22.- En caso de que del proceso de la investigación llevada a cabo por la Dirección Jurídica resultare que la o el juez violó algún derecho, actuó con parcialidad manifiesta o impuso en forma arbitraria la sanción, se sujetará a la o el juez al procedimiento de responsabilidad administrativa ante el mismo Municipio.

Artículo 23.- En caso de resultar algún delito cometido por la o el juez municipal se procederá a las reglas de la materia.

CAPÍTULO III
JUZGADOS MUNICIPALES

SECCION PRIMERA
ATRIBUCIONES Y COMPETENCIA

Artículo 24. El Municipio tendrá el número de Juzgados Municipales que apruebe el Ayuntamiento a propuesta de la o el Síndico Municipal, atendiendo a las necesidades del servicio, la capacidad operativa y a la disponibilidad presupuestal del Municipio; El Juzgado Municipal está integrado por:

- I. La o el Juez Municipal;
- II. Médico o Médica del Juzgado Municipal;
- III. Trabajadora o Trabajador Social Municipal; y
- IV. El personal administrativo necesario para el eficaz cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 25. A la o el Juez Municipal le corresponde:

- I. Conocer, calificar e imponer las sanciones administrativas que procedan por faltas o infracciones a los reglamentos y demás disposiciones de orden municipal;
- II. Celebrar la audiencia la cual será oral y pública o privada según lo considere la o el Juez Municipal; misma que se realizará, ante la presencia del defensor o defensora de oficio o particular, en la cual se admitirá, desechará, desahogará y valorará las pruebas ofertadas, procediendo a dictar la resolución correspondiente;
- III. Ejercer funciones de conciliación con motivo de faltas al presente Reglamento,

siendo fundamental que los interesados estén de acuerdo en someterse a su decisión.

- IV. Dar vista, de manera directa y mediante oficio, a las autoridades competentes cuando derivado de la detención, traslado o custodia, las personas Probables Infractoras presenten indicios de maltrato, abuso físico o verbal, incomunicación, exacción o coacción moral en agravio de las personas que comparezcan al Juzgado Municipal, y en general preservar los derechos humanos los Probables Infractores;
- V. Resolver sobre la responsabilidad de los detenidos o detenidas;
- VI. Garantizar el conocimiento y respeto de los derechos que asisten a las personas en detención;
- VII. Ordenar la realización de dictámenes psicosociales a las personas que sean probables infractoras para identificar factores de riesgo y determinar la aplicación de medidas para la convivencia cotidiana en casos de que proceda conforme a lo que establece este Reglamento;
- VIII. Dictar las órdenes de protección en favor de mujeres víctimas de violencia, conforme a lo dispuesto en las leyes y reglamentos de la materia;
- IX. Recibir y resolver sin demora los asuntos que tengan que desahogarse en el Juzgado Municipal, así como aquellos que le deriven la o el Presidente Municipal, la o el Síndico Municipal, la o la Dirección Jurídica Municipal;
- X. Coordinarse con el Área Custodia para efecto de validar los ingresos y salidas de los detenidos o detenidas;
- XI. Brindar información inmediatamente al servicio de localización de personas extraviadas vía telefónica, cuando sea solicitada sobre las personas arrestadas y que se encuentran a su disposición;
- XII. Enviar a la Dirección Jurídica Municipal, un informe que contenga los asuntos tratados y las resoluciones que haya dictado;
- XIII. Solicitar el auxilio de la Comisaría General, en los términos y competencias señaladas en el presente reglamento y en la Normatividad aplicable al ámbito de su competencia;

- XIV. Expedir constancias relativas a hechos y documentos contenidos en los expedientes integrados con motivo de los procedimientos de que tenga conocimiento;
- XV. Autorizar la expedición de documentos que están bajo custodia del Juzgado a quienes acrediten interés jurídico;
- XVI. Prestar auxilio al Ministerio Público y a las autoridades judiciales cuando así lo requieran;
- XVII. Acatar y transmitir los programas, planes de trabajo, lineamientos y criterios de carácter técnico, jurídico y administrativo que emitan a la o el Síndico Municipal y la Dirección Jurídica Municipal;
- XVIII. Derivar a la Custodia a las personas arrestadas o detenidas a efecto de que se cumplan sus resoluciones, notificando de las mismas puntualmente al personal de dicha Unidad;
- XIX. Derivar mediante oficio a las personas que tengan discapacidad mental a las instituciones de salud mental o que correspondan, según el caso, auxiliándose del personal de trabajo social para ello cuando no fuere posible obtener dato de la persona responsable de los mismos, previa consulta con la Dirección de Derechos Humanos y Grupos Prioritarios, cuando las condiciones del caso y los tiempos lo permitan;
- XX. Vigilar la debida atención, información y orientación al público;
- XXI. Cuidar bajo su estricta responsabilidad que se respeten los derechos humanos, impidiendo todo maltrato, abuso físico o verbal, o de cualquier tipo de incomunicación o coacción moral en agravio de los detenidos o personas que comparezcan a los Juzgados Municipales;
- XXII. Guardar en reserva de los asuntos que lleguen a su conocimiento con motivo de sus funciones;
- XXIII. Informar a los detenidos o detenidas sobre los derechos humanos que le asisten, así como el derecho que tiene de ser asistido por un Defensor o Defensora Particular o de Oficio; y
- XXIV. Las demás atribuciones que le correspondan de conformidad con la normatividad

aplicable.

Artículo 26.- Son causas de impedimento de la o el Juez Municipal:

- I. Haber intervenido en cualquier etapa o en su totalidad de un procedimiento como Ministerio Público, Defensor, Asesor Jurídico, denunciante o querellante, o haber ejercido la acción penal particular; haber actuado como perito, consultor técnico, testigo o tener interés directo en el procedimiento a favor o en contra del ofendido o víctima;
- II. Ser concubina o concubinario, cónyuge, conviviente, tener parentesco en línea recta, en línea colateral por consanguinidad y por afinidad hasta el segundo grado con alguno de los interesados, o que este cohabite o haya cohabitado con alguno de ellos;
- III. Ser o haber sido tutor, curador, haber estado bajo tutela o curatela de alguna de las partes, ser o haber sido administrador de sus bienes por cualquier título;
- IV. Cuando el, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente, o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, tenga juicio pendiente iniciado con anterioridad con alguna de las partes;
- V. Cuando el, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente, o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, sea acreedor, deudor, arrendador, arrendatario o fiador de alguna de las partes, o tenga alguna sociedad con estos.
- VI. Cuando antes de comenzar el procedimiento o durante este, haya presentado el, su cónyuge, concubina concubinario, conviviente o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, querrela, denuncia, demanda o haya entablado cualquier acción legal en contra de alguna de las partes, o cuando antes de comenzar el procedimiento hubiera sido denunciado o acusado por alguna de ellas;

- VII. Haber dado consejos o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el procedimiento o haber hecho promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguna de las partes; y
- VIII. Cuando el, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, hubiera recibido o reciba beneficio de alguna de las partes o si, después de iniciado el procedimiento, hubiera recibido presentes o dadas independientemente de cual haya sido su valor;

Artículo 27. Al Médico o Médica le corresponde:

- I. Emitir los dictámenes médicos de las personas detenidas y de los que le solicite la o el Juez Municipal;
- II. Prestar la atención social y médica de emergencia;
- III. Llevar una relación de certificaciones médicas;
- IV. Realizar las tareas que, acordes a su profesión, requiera para el auxilio de sus funciones la o el Juez Municipal, y la Custodia.; y
- V. Las demás que le correspondan de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 28. Para ser la o el Juez Municipal se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Ser nativo del Municipio de Zapotlanejo o haber residido en él, durante los últimos dos años, salvo el caso de ausencia motivada por el desempeño de algún cargo público, siempre que no haya sido fuera del Estado;
- III. Tener cuando menos veinticinco años cumplidos al día de su designación;
- IV. Tener título profesional de licenciado en derecho o Abogado;
- V. Tener por lo menos dos años de ejercicio profesional acreditable;
- VI. Gozar públicamente de buena reputación y reconocida honorabilidad; no haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito intencional;

- VII. Aprobar los exámenes correspondientes; y
- VIII. Los demás que se consideren necesarios para el debido desempeño de sus funciones.

Artículo 29. Para integrarse al área de Trabajo Social o Psicología se deben reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano o mexicana en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener 24 veinticuatro años cumplidos;
- III. Contar con cédula profesional que lo acredite para ejercer como Licenciado o Licenciada en Trabajo Social o Psicólogo o Psicóloga debidamente acreditado;
- IV. No tener condena o sanción por violencia familiar y/o doméstica, delitos sexuales o deuda por pensión alimenticia; y
- V. Los demás que se consideren necesarios para el debido desempeño de sus funciones.

Artículo 30. A la Trabajadora o Trabajador Social le corresponde:

- I. Elaborar un reporte de las funciones hechas durante su jornada laboral, informando a la o el Juez Municipal las atenciones dadas a las personas detenidas;
- II. Llevar a cabo y documentar entrevista a las personas detenidas, para la detección de su problemática particular;
- III. Orientar y derivar a las personas detenidas de acuerdo al resultado de su entrevista, con las diferentes áreas e instituciones de apoyo conforme a su necesidad, siendo ello extensivo a sus familiares cuando así se precise;
- IV. Gestionar el pago de multa de las personas infractoras que lo requieran, pudiéndose coordinar con quien procure a las personas para concretar su trámite cuando así se requiera;
- V. Informar a la o el Juez Municipal cuando las personas detenidas requieran atención del área médica de guardia, psicología y defensor de oficio;

- VI. Asistir a la o el Juez Municipal durante la entrega de las o los adolescentes detenidos, si el caso así lo requiere;
- VII. Efectuar las gestiones necesarias para la canalización de personas con discapacidad mental, cuando así lo soliciten los familiares durante su atención;
- VIII. Realizar atención y orientación sobre la situación jurídica de las personas detenidas respecto del público concurrente al Juzgado, así como de manera telefónica;
- IX. Brindar la información al servicio de localización telefónica, de las personas detenidas que ingresan al Juzgado Municipal cuando la requieran;
- X. Efectuar registro y cita si correspondiere, al ciudadano o ciudadana que requiera atención de las áreas del Juzgado Municipal y gestionar su solicitud ante otras instituciones;
- XI. Realizar visita domiciliaria para entrega de la persona detenida a familiares o persona responsable de la persona detenida cuando el caso así lo amerite, y en seguimiento del caso efectuar las que se requiriesen;
- XII. Comunicar, documentar y capturar aspectos de problemáticas sociales de las personas detenidas, las y los adolescentes y mayores de edad; y
- XIII. Las demás que se señalen en este Reglamento, otros ordenamientos legales aplicables, instrucciones de la o el Juez Municipal o la Dirección Jurídica.

Artículo 31.- Los Juzgados Municipales, actuarán en turnos sucesivos con personal diverso, que cubrirán las 24 veinticuatro horas de todos los días del año, de conformidad con el rol que elabore la propia dependencia.

La jornada de trabajo será por guardias de 12 doce horas con recesos de 30 treinta minutos para alimentos, por 48 cuarenta y ocho horas de descanso.

Artículo 32. La o el Juez Municipal tomará las medidas necesarias para que los asuntos sometidos a la consideración del juzgado durante su turno se terminen dentro del mismo y solamente dejará pendiente de resolución aquellos que por causas ajenas a este

no pueda concluir.

Artículo 33. La o el Juez Municipal, al iniciar su turno continuará la tramitación de los asuntos que hayan quedado sin terminar en el turno anterior, los casos serán atendidos sucesivamente según el orden en que se hayan presentado en el Juzgado, para lo cual se llevará un registro de los asuntos ingresados al juzgado.

Artículo 34. En el Juzgado Municipal, se llevarán obligadamente los siguientes Registros digitales y/o físicos:

- I. Registro de infracciones y personas infractoras, en el que se asentarán por número progresivo los asuntos que se sometan al conocimiento de la o el Juez Municipal; contendrá la información de las personas que hubieran sido sancionadas por la comisión de las infracciones y se integrará, al menos, con los siguientes datos:
 - a) Datos personales y de localización de la persona infractora;
 - b) Infracción cometida;
 - c) Circunstancia de modo tiempo y lugar de comisión de la infracción y la sanción impuesta; y
 - d) Estado de cumplimiento de la sanción y/o Trabajo Comunitario y Medidas para mejorar la convivencia cotidiana.
- II. Registro de correspondencia, en el que se registrará por orden progresivo la entrada y salida de la misma;
- III. Registro de todas aquellas certificaciones que se expidan en el Juzgado;
- IV. Registro y Talonario de multas;
- V. Registro de atención a las y los menores;
- VI. Registro de constancias médicas y dictámenes psicosociales;

- VII. Registro de citatorios y órdenes de presentación;
- VIII. Registro de resoluciones sobre faltas administrativas;
- IX. Registro de cumplimiento de las horas de Trabajo Comunitario y Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana, en coordinación con las dependencias involucradas; y
- X. Registro Nacional de Detenciones, de conformidad con la Ley Nacional del Registro de Detenciones y en conjunto con el área competente.

Los registros a los que se refiere el presente artículo deberán de ser validados por la Dirección Jurídica Municipal, antes de que dicha información sea utilizada para la toma de decisiones sobre el Presupuesto del Municipio.

CAPITULO IV DE LA CUSTODIA

Artículo 35.- Fungirán como Alcaide la o el Elemento Operativo del Área de Seguridad Municipal adscritos al Juzgado para tal efecto.

El servicio de Alcaide, tendrá una duración de veinticuatro horas, durante las cuales el que lo desempeña no podrá separarse del lugar en que se encuentre apostado; al relevo del servicio de alcaidía, el saliente, comunicará al entrante, las novedades, órdenes y consignas.

Corresponde a los Alcaldes o Custodia, las siguientes atribuciones:

- I. Recepción de los detenidos;
- II. Acatar, transmitir y supervisar los lineamientos de carácter técnico, legal y administrativo que emita la Sindicatura Municipal y la Dirección Jurídica Municipal;
- III. Proporcionar las personas detenidas que se encuentren bajo su custodia agua potable, servicio de baños limpios, así como verificar que los mismos reciban sus alimentos en los horarios establecidos dentro de su celda asignada, alimentos procedentes del servicio de comedor del Juzgado Municipal;
- IV. Vigilar y salvaguardar los derechos humanos de las personas detenidas y ofendidas;
- V. Guardar reserva de los asuntos que lleguen a su conocimiento con motivo de sus funciones;
- VI. Comprobar que las personas detenidas cumplan su arresto, cuando sea esta la sanción determinada por la o el Juez Municipal, en lugares adecuados para el cumplimiento de la resolución separados por sexo, edad, adicciones, reincidencia, peligrosidad, discapacidad, respetando sus derechos humanos; sin discriminación por ningún motivo;

- VII. Las demás atribuciones que le correspondan de conformidad con la normatividad aplicable.
- VIII. Velar por la adecuada atención de los detenidos al interior de las celdas;
- IX. Rendir a la o el Juez un informe por turno, respecto de las partes de novedades que hayan registrado los Elementos Operativos del Área de Seguridad Municipal confinados al resguardo de las celdas; y
- X. Sobre los objetos o valores de los detenidos, así como la restitución de los mismos toda vez que se haya cumplido con la sanción impuesta; salvo aquellos que por su naturaleza sean perecederos o representen algún riesgo, en cuyo caso, deberán ser remitidos a la o el Juez Municipal en turno a efecto de que se determine el lugar de su depósito.

Al momento de la retención de los objetos y valores de los infractores, deberá realizarse un inventario detallado de los mismos, el cual se realizará en presencia del infractor debiendo éste revisarlo y manifestar con su rúbrica la veracidad de éste; y del cual se entregará copia.

En el inventario que se levante, deberá establecerse una cláusula en la que manifieste el infractor su conformidad de donar los objetos y valores retenidos a una institución pública de beneficencia, en caso de no reclamarlos en un período de tres meses.

Artículo 36.- Para efectos de la seguridad y vigilancia en el área confinada para las celdas, se asignarán las o los Elementos Operativos del Área de Seguridad Municipal que se requieran, mismos que en todo momento deberán salvaguardar la integridad física de los detenidos.

El servicio de éstos elementos tendrá una duración de veinticuatro horas, durante las cuales el que lo desempeña no podrá separarse del lugar en que se encuentre apostado.

CAPÍTULO V

DE LAS INFRACCIONES O FALTAS

Artículo 37. Toda conducta que se oponga o contravenga a cualquiera de los fines señalados en este Reglamento y en las disposiciones municipales aplicables, será considerada como infracción y se sancionará en los términos establecidos en el mismo y les serán aplicadas sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que le resulten a la persona infractora.

Artículo 38. Es deber de todo ciudadano y ciudadana, sin menoscabo de sus derechos, colaborar con las autoridades a solicitud de éstas, para el cumplimiento de los objetivos de este Reglamento.

Artículo 39. No constituirá infracción el legítimo ejercicio de los derechos de asociación, reunión y libre manifestación de las ideas, siempre que se ajusten a los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco y a los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 40. Son responsables de las infracciones o faltas tipificadas como tal en los términos del presente Reglamento, las personas físicas o jurídicas que lleven a cabo acciones u omisiones que hubiesen ordenado o propiciado por acción u omisión, la realización de las conductas que importen la comisión de una infracción.

Artículo 41. Son responsables por acción u omisión, de alguna de las faltas administrativas previstas en el presente Reglamento, las personas físicas o jurídicas que:

- I. La ejecuten o formen parte en su ejecución;
- II. Induzcan o compeliereen a otros o cometerla; y
- III. Tengan bajo su cuidado o responsabilidad a una persona menor de edad, que reincida en la comisión de cualquier falta administrativa, si habiendo sido apereibido en anterior ocasión, no demostraren que tomaron medidas preventivas y de orientación correspondiente para evitar la reincidencia del menor.

Las personas con discapacidad mental severa que padezcan alguna enfermedad mental, o personas menores de 12 doce años, no serán responsables de las faltas que cometan, pero se amonestará a quienes legalmente los tengan bajo su cuidado, para que adopten las medidas necesarias con el objeto de evitar las infracciones.

La responsabilidad determinada conforme al presente Reglamento es autónoma de las consecuencias jurídicas que las conductas pudieran generar en otro ámbito.

Artículo 42. Son susceptibles de sanción las infracciones que se cometan en:

- I. Lugares públicos de uso común o libre tránsito, como plazas, calles, avenidas, andadores, pasos a desnivel, vías terrestres de comunicación, paseos, jardines, parques y áreas verdes;
- II. Sitios de acceso público como mercados, centros de recreo, deportivos o de espectáculos;
- III. Inmuebles públicos;
- IV. Inmuebles de propiedad particular en lo referente a la emisión de ruido, humo, olores y demás acciones u omisiones que alteren la paz y tranquilidad de los vecinos;

- V. Vehículos destinados al servicio público de transporte;
- VI. Bienes muebles e inmuebles de propiedad particular, en los casos y términos señalados en el presente Reglamento; y
- VII. Plazas, áreas verdes y jardines, senderos, calles y avenidas interiores, áreas deportivas, de recreo y esparcimiento que formen parte de los inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, conforme a lo dispuesto por el Código Civil en el Estado.

Artículo 43. Cuando las infracciones flagrantes a que se refiere este ordenamiento se cometan dentro de un domicilio particular, previo a intervenir, la autoridad solicitará la autorización expresa de cualquiera de sus ocupantes para tal efecto.

En caso de no ser autorizados de manera expresa, y no sea posible la presentación inmediata de la persona señalada como responsable de la falta, la o el Policía Municipal procederá a asentar en su Informe Policial Homologado (IPH) el motivo del acto constitutivo de infracción en los términos del presente reglamento, lo hará del conocimiento de la o el Juez a efecto de que éste determine lo conducente.

La o el Policía Municipal que realice la intervención en los términos dispuestos por el presente artículo procurará identificar a la persona infractora, y deberá asegurarse de identificar plenamente el domicilio donde se comete la falta, para tal efecto podrá solicitar la identificación a la persona infractora o recurrir al testimonio de vecinos y testigos, lo cual deberá ser asentado en el IPH.

En caso de que no sea posible identificar a la presunta persona infractora, se presumirá, que los hechos constitutivos de infracción fueron cometidos por la persona propietaria del inmueble donde acontecieron.

Artículo 44. Tratándose de la infracción señalada en la fracción VIII del artículo 46 de este ordenamiento, cuando la infracción se cometa en propiedad privada que corresponda a la fuente de generación de ruido que rebase los límites máximos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas, los elementos de la Comisaría Generalde Seguridad Pública, de manera oficiosa o por queja ciudadana, deben acudir al domicilio y entregar o colocar en el sitio el apercibimiento por escrito, señalando que en caso de no cesar el ruido en un plazo de 30 treinta minutos a partir de ese momento, la autoridad competente continuará el procedimiento para la sanción que corresponda.

Artículo 45. Para efectos del presente Reglamento se consideran infracciones o faltas, las acciones u omisiones que cometen las personas y que afecten o atenten contra:

- I. Al bienestar colectivo, las libertades, el orden y la paz pública;
- II. La moral pública y a la convivencia social;
- III. La prestación de servicios públicos municipales y bienes de propiedad municipal;
- IV. Al medio ambiente, a la ecología y a la salud pública;
- V. De las faltas al respeto y cuidado animal;
- VI. Al comercio; y
- VII. Los diferentes reglamentos de aplicación municipal.

Artículo 46. Se considerarán faltas a al bienestar colectivo, a las libertades, al orden y la paz pública:

- I. Causar escándalo en lugares públicos o privados;
- II. Proferir palabras altisonantes en lugares públicos o privados causando molestia a terceros;
- III. Proferir palabras y o gritos discriminatorios en lugares públicos o privados;
- IV. El acoso sexual callejero, que consiste en molestar a otra persona a través de acciones, expresiones o conductas de naturaleza o connotación sexual, que generen una situación intimidatoria, de incomodidad, degradación, humillación, o un ambiente ofensivo en espacios públicos y/o privados de

acceso público; o aquellas análogas contenidas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

- V. Discriminar a cualquier persona por razones de sexo, edad, condición socioeconómica, estado civil, orientación sexual, pertenencia étnica, discapacidad, así como cualquier otra forma de discriminación de las contenidas en la reglamentación municipal de la materia y la legislación aplicable;
- VI. Molestar físicamente a las personas sin que se llegue a constituir un delito;
- VII. Molestar en estado de ebriedad o bajo el influjo de tóxicos, estupefacientes o sustancias psicotrópicas a las personas;
- VIII. Causar ruidos o sonidos rebasando los límites permitidos en las Normas Oficiales Mexicanas, afectando con ello la tranquilidad de la ciudadanía en lugares públicos o privados, con independencia de que generen o no molestia a vecinos;
- IX. Ocasionar molestias al vecindario con ruidos o sonidos de duración constante o permanente y escandalosa, con aparatos musicales o de otro tipo utilizados con alta o inusual intensidad sonora o con aparatos de potente luminosidad, sin autorización de la autoridad competente;
- X. Alterar el orden provocando riñas o escándalos o participar en ellos;
- XI. Provocar disturbios que alteren la tranquilidad de las personas;
- XII. Organizar o tomar parte de la práctica de juegos o deportes individuales o de conjunto de cualquier índole en lugar público fuera de los sitios destinados para ello, que provoquen molestias a las personas o a sus bienes; que en él se encuentren, participen o transiten, o que causen molestias a las personas que habiten en él o en las inmediaciones del lugar en que se desarrolle, o que impidan la circulación libre de vehículos y/o personas en las zonas dispuestas para tal efecto; siempre que no se causen daños;
- XIII. Consumir o incitar al consumo de bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados para ello, así como fumar en lugares públicos en donde esté expresamente prohibido por razones de seguridad y salud pública;

- XIV. Consumir o incitar al consumo de estupefacientes, psicotrópicos, enervantes, solventes o sustancias químicas en lugares públicos, sin perjuicio de las sanciones previstas en las leyes penales;
- XV. Operar vehículos impulsados por motor o maquinaria de dimensiones similares o mayores, bajo sus influjos de bebidas alcohólicas o sustancias psicotrópicas, o ingerirlos de forma simultánea al conducir o ingerirlas dentro del vehículo sin estar encendido ni en operación;
- XVI. Circular en vehículos de motor, con sirenas, torretas y luces estroboscópicas de color rojo, azul, verde y ámbar, con excepción de los vehículos destinados a la seguridad pública y a los servicios auxiliares a dicha función que operen o se instalen legalmente en el Municipio, así como los de los cuerpos de socorro y/o auxilio a la población. De igual forma se aplicarán las infracciones al propietario del vehículo en los términos de la normatividad aplicable;
- XVII. Causar falsas alarmas o asumir actitudes que tengan por objeto infundir pánico entre los presentes en espectáculos o lugares públicos;
- XVIII. Azuzar perros u otros animales que causen daños o molestias a las personas o a sus bienes;
- XIX. Bloquear, impedir, obstaculizar, estorbar o entorpecer de cualquier forma el uso de la vía pública, libertad de tránsito o de acción de las personas, sin que medie permiso o autorización de la autoridad competente;
- XX. Estacionar, conducir o permitir que se tripulen vehículos en las banquetas y demás lugares exclusivos para el peatón;
- XXI. Impedir o estorbar el estacionamiento de vehículos en sitios permitidos, así como colocar objetos en áreas de estacionamiento de uso común con el propósito de reservarlos como de uso privado, sin que medie permiso o autorización de la autoridad competente;
- XXII. Prestar algún servicio sin que le sea solicitado y molestar de cualquier manera a quien lo reciba para obtener un pago por el mismo;
- XXIII. Maltratar, ensuciar, pintar, pegar o promocionar signos, símbolos, palabras, figuras o imágenes o hacer uso indebido de las fachadas de los edificios

- públicos o privados, casa habitación monumentos, vehículos, bienes públicos o privados sin autorización del propietario, arrendatario o poseedor, siempre y cuando no exista querrela de la parte afectada; se agravará la sanción si los contenidos tienen un claro sesgo sexista, violento, diversifóbico y discriminatorio de cualquier tipo;
- XXIV. Solicitar con falsedad los servicios de policía, ambulancia, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales públicos y/o provocar por falsas alarmas, la movilización de los diversos cuerpos de seguridad federales, estatales o municipales o de los grupos de socorro y asistencia, mediante llamadas telefónicas, sistemas de alarma o por cualquier otro medio;
- XXV. Entorpecer labores de bomberos, policías o cuerpos de auxilio o protección civil;
- XXVI. Oponerse o resistirse a un mandato legítimo de cualquier autoridad, ya sea federal, estatal o municipal;
- XXVII. Usar las áreas y vías públicas para cualquier actividad o práctica, sin contar con la autorización cuando que se requiera para ello;
- XXVIII. Reñir en lugares públicos o privados, siempre y cuando no se causen lesiones o daños;
- XXIX. Portar o utilizar objetos o sustancias de manera que entrañen peligro para las personas, excepto aquellos instrumentos propios para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador, o de uso decorativo;
- XXX. Introducirse en lugares privados o de propiedad privada de acceso restringido, sin contar con la autorización correspondiente;
- XXXI. Disparar armas de fuego fuera de los lugares permitidos, sin menoscabo de la aplicación de la normativa correspondiente;
- XXXII. Participar en arrancones o competencias de velocidad en la vía pública, o maneje de manera temeraria poniendo en peligro la vida de terceros o la suya propia;
- XXXIII. Construir o instalar topes, vibradores, reductores de velocidad, jardineras, plumas, cadenas, postes u otro tipo de obstáculos en las banquetas, calles,

avenidas y vía pública en general, sin contar con la autorización correspondiente;

- XXXIV. Dejar y/o mantener los particulares en estado de abandono, inmuebles de los cuales sean propietarios o poseedores a título de dueño, y que sean utilizados para la realización de hechos ilícitos; y
- XXXV. Usar cualquier artículo u objeto que cause daños o molestias a las personas, propiedades o animales.

Artículo 47. Son faltas a la moral pública y a la convivencia social:

- I. Desempeñar actividades en las que exista trato directo con el público, en estado de embriaguez o bajo los efectos de alguna droga;
- II. Permitir la estancia o permanencia de menores de edad en lugares donde se consuman bebidas alcohólicas, excepto restaurantes u otros lugares de acceso a las familias;
- III. Sostener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obsceno en la vía pública o lugares públicos, terrenos baldíos, centros de espectáculos, interiores de vehículos, o en lugares particulares con vista al público;
- IV. Promover u ofrecer en forma ostensible o fehaciente, servicios de carácter sexual en la vía pública. En ningún caso podrá calificarse esta falta basándose la autoridad en la apariencia, vestimenta o modales de las personas; y
- V. Orinar o defecar en cualquier lugar público distinto de los autorizados para esos fines.

Artículo 48. Son faltas contra la prestación de los servicios públicos municipales y bienes de propiedad municipal:

- I. Hacer uso indebido de edificios o lugares públicos o de bienes o vehículos de propiedad municipal;
- II. Desperdiciar el agua, impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella o

desviarla hacia tanques, tinacos, almacenadores para formar cuerpos de agua o similares sin tener derecho a ello, así como utilizar indebidamente los hidrantes públicos, obstruirlos o impedir su uso;

- III. Introducirse en lugares públicos o de propiedad municipal de acceso restringido, sin contar con la autorización correspondiente;
- IV. Oponer resistencia y/o impedir directa o indirectamente, la acción de las y los Policías Municipales, de personal de verificación, inspección o supervisión municipal o cualquiera otra autoridad en el cumplimiento de su deber, impidiendo la realización de sus funciones, no facilitando los medios para ello o haciendo uso de la fuerza o violencia en contra de esta autoridad o insultarlas con palabras altisonantes o señas obscenas o soeces, así como no acatar las indicaciones que en materia de prevención realice la policía o cualquier otra autoridad competente;
- V. Dañar, pintar, manchar o causar cualquier afectación material o visual a bienes muebles o inmuebles de propiedad municipal como monumentos, estatuas, edificios, mobiliario urbano, postes, arbotantes, bardas, calles, parques, jardines, plazas o lugares públicos;
- VI. Borrar, destruir, pintar, manchar, pegar cualquier leyenda, ocultar o cambiar de lugar las señales, placas o rótulos destinadas a:
 - a) Regular el tránsito y la vialidad;
 - b) Establecer la nomenclatura con los nombres, letras o números con las que se identifican las calles del Municipio; o
 - c) Nombrar las calles, callejones, plazas y casas destinadas al uso público.
- VII. Dañar, destruir, apedrear, pintar, manchar, ocultar, cambiar de lugar o causar afectación material de funcionamiento o visual de lámparas, focos o luminarias del alumbrado público;
- VIII. Dañar, cortar, podar o causar cualquier daño a los árboles o arbustos, remover flores, tierra y demás objetos de ornamento en los espacios públicos

municipales; e

IX. Impedir el disfrute común de los bienes propiedad municipal.

Artículo 49. Son faltas al Medio Ambiente, la Ecología y a la Salud Pública:

- I. Arrojar a la vía pública, espacio público o privado: basura, residuos sólidos urbanos, residuos de manejo especial, residuos peligrosos y animales muertos;
- II. Descargar aguas residuales a los sistemas de drenaje, alcantarillado, colectores municipales o cuerpos receptores sin previo tratamiento y autorización de la autoridad competente;
- III. Infiltrar aguas residuales que no reúnan las condiciones necesarias para evitar la contaminación del suelo, aguas nacionales y el agua de las fuentes ubicadas en el espacio público;
- IV. Generar emisiones contaminantes a la atmósfera, mediante la incineración de residuos sólidos urbanos, residuos de manejo especial y residuos peligrosos;
- V. Vender fuegos, artificios o juguetería pirotécnica en la vía pública y sitios análogos o lugares de uso común sin la autorización de la autoridad competente;
- VI. Detonar cohetes, fuegos pirotécnicos, usar explosivos y similares, dentro del horario de las 23:00 veintitrés horas a las ocho 8:00 horas, sin supervisión y autorización;
- VII. Provocar incendios, derrumbes y demás actividades análogas en sitios públicos o privados;
- VIII. Abstenerse o permitir, en su carácter de propietario, poseedor o arrendador de lote baldío o de inmueble en estado de abandono, la proliferación de maleza o plagas, la generación de riesgo para la integridad de las personas o de los propietarios de los predios colindantes, la acumulación de basura y que sean utilizados como depósitos de residuos sólidos urbanos, residuos de manejo especial, residuos peligrosos y animales muertos;
- IX. Fumar en hospitales, escuelas, oficinas públicas y en los establecimientos comerciales, de prestación de servicios, en los destinados a espectáculos

- públicos, en el interior de los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros y en aquellos lugares que se lo establezcan las disposiciones normativas de la materia;
- X. Derribar, dañar o podar cualquier árbol, sin que se observe lo dispuesto en el Reglamento para la Protección y Conservación del Arbolado Urbano y Áreas Verdes del Municipio;
 - XI. Depositar materiales o residuos sólidos urbanos, residuos de manejo especial y residuos peligrosos que generen contaminación al suelo, subsuelo, causes o a la atmósfera;
 - XII. Emitir a través de fuentes fijas, ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores fuera de los límites máximos permisibles señalados en las normas oficiales mexicanas aplicables;
 - XIII. Hacer fogatas, elevar globos con fuego, incinerar sustancias combustibles en lugares públicos, basura o desperdicios cuyo humo cause molestias o trastorno al ambiente, en lugares públicos y/o privados y sin la autorización de la autoridad correspondiente, que ocasionen un riesgo inminente a la ciudadanía;
 - XIV. Permitir en su carácter de propietario de predio edificado, la proliferación de maleza, la generación de riesgo para la integridad de las personas, la acumulación de basura, y que sean utilizados como depósitos de residuos sólidos urbanos, residuos de manejo especial, residuos peligrosos y/o animales muertos; y
 - XV. Las demás previstas en la legislación que afecten al medio ambiente y a la salud pública.

Artículo 50. Son faltas al respeto y cuidado animal:

- I. Tener animales en la vía pública;
- II. Permitir peleas de perros;
- III. Atar animales a cualquier vehículo motorizado, obligándolos a correr a la velocidad de este;

- IV. Trasladar a los animales en los vehículos sin las medidas de seguridad adecuadas que establece el Reglamento de la materia;
- V. Vender, rifar u obsequiar animales en espacios públicos y vía pública, sin cumplir con los requisitos y de la autoridad competente;
- VI. Abandonar animales vivos o muertos en la vía pública;
- VII. Transitar en la vía pública con una mascota sin ir sujeta con pechera, correa o cadena, y en caso de los perros considerados como agresivos o entrenados para el ataque, deberán ser acompañados por la persona que sea dueña, poseedora o entrenadora, siendo sujetados con correa o cadena corta, con un máximo de 1.25 m. (un metro con veinticinco centímetros) de longitud y con un bozal adecuado para su raza;
- VIII. Arrojar animales desde posiciones elevadas;
- IX. Utilizar animales para actos de magia, ilusionismo u otros espectáculos que les causen sufrimiento;
- X. Promocionar el espectáculo circense, exhibiendo a animales en jaulas instaladas en los vehículos que transiten por las calles del Municipio.
- XI. Agredir, maltratar o atropellar intencionalmente a los animales que se encuentren en la vía pública;
- XII. Maltratar a los animales en lugares públicos o privados;
- XIII. Dejar encerrados a los animales en el interior de los vehículos o en las cajuelas sin ventilación; y
- XIV. No presentar de inmediato al Centro de Control Animal Municipal, el animal de su propiedad, que tenga en posesión o bajo su custodia cuando haya causado alguna lesión, para su estricto control epidemiológico.

Artículo 51. Son faltas al comercio:

- I. Expende bebidas embriagantes en lugares públicos o privados sin la autorización correspondiente;
- II. Efectuar bailes en domicilios particulares donde se vendan boletos sin la

- autorización de la autoridad municipal;
- III. Realizar prácticas musicales, operando el sonido fuera de los decibeles permitidos;
 - IV. Efectuar bailes en salones, clubes y centros sociales, infringiendo el Reglamento que regula la actividad de tales establecimientos sin la autorización correspondiente;
 - V. Hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente;
 - VI. Colocar anuncios espectaculares en edificios privados, así como anuncios de cualquier índole en edificios e instalaciones públicas, sin el permiso correspondiente y distribuir propaganda impresa en los arroyos de las calles;
 - VII. No llevar en los hoteles o casas de huéspedes los propietarios y propietarias, encargados y encargadas o administradores y administradoras, un registro en el que se asiente el nombre y dirección del usuario; para el caso de moteles se llevará un registro de las placas de automóviles;
 - VIII. Alterar o mutilar las boletas de infracciones o cualquier tipo de notificación que sea realizada por la autoridad municipal;
 - IX. Vender a las personas menores de edad inhalantes, pinturas en aerosol y demás sustancias que debido a su composición afecta a la salud del individuo;
 - X. Exender a menores de edad bebidas alcohólicas de cualquier tipo, en los establecimientos comerciales o domicilios particulares;
 - XI. Realizar, permitir, tolerar o promover cualquier tipo de juego de azar en los cuales se crucen apuestas, sin el permiso de la autoridad correspondiente;
 - XII. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos fuera del área especializada o de los lugares autorizado por el Municipio, con precios superiores a los autorizados;
 - XIII. Trabajar en la vía pública como prestador o prestadora de servicios o de cualquier actividad comercial, cuando requiera del permiso o licencia de la autoridad municipal y no cuente con ella, o bien; que lo haga sin sujetarse a las

condiciones reglamentarias requeridas por la autoridad;

XIV. Colocar sillas o módulos para aseo de calzado, fuera de los lugares autorizados;
y

XV. Ejercer actos de comercio dentro del área de cementerios, templos, iglesias, monumentos, edificios públicos y en aquellos lugares que, por su tradición y costumbre, merezcan respeto, a menos que cuenten con la autorización y el permiso correspondiente para tal efecto.

CAPÍTULO VI DE LA FLAGRANCIA

Artículo 52. Se entenderá que la persona probable infractora es sorprendida en flagrancia en los casos siguientes:

- I. Cuando la o el Policía Municipal presencie la comisión de la infracción;
- II. Cuando inmediatamente después de ejecutada la infracción es perseguida materialmente y se le detenga; y
- III. Cuando inmediatamente después de haber cometido la infracción la persona sea señalada como responsable por la persona ofendida, por alguna persona que haya presenciado los hechos o por quien sea copartícipe en la comisión de la infracción y se encuentre en su poder el objeto de la misma, el instrumento con que aparezca cometida o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación.

En el supuesto de la fracción tercera del presente artículo, la Policía Municipal registrará los datos de identificación de la persona que realice el señalamiento, así como su entrevista en torno a los hechos que motivaron la detención y acompañará dicha información con la documentación necesaria para la puesta a disposición de la probable persona infractora ante la o el Juez Municipal.

Artículo 53. En los casos de infracción flagrante, cualquier persona puede detener a la persona infractora poniéndolo sin demora a disposición de la Policía Municipal y ésta con la misma prontitud a disposición de la o el Juez Municipal.

En caso de que la persona detenida haya sido señalada por testigos, la o el policía asentará en su informe los datos que acrediten de manera fehaciente la identificación de quien acusa a la persona detenida, y de manera preferente lo conducirá ante la o el

Juez Municipal a efecto que declare al respecto.

Artículo 54. Tratándose de la comisión de probables hechos que la ley señale como delitos, se estará a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales y a la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, quedando estrictamente prohibida la intervención de las o los Jueces Municipales previo a la puesta a disposición de la o el Agente del Ministerio Público.

Contrario a lo anterior, la o el Juez Municipal sólo podrá intervenir cuando la o el Agente del Ministerio Público refiera que no exista el hecho que la ley señala como delito, en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales, sino que dicho acto se encuadre en una falta administrativa.

CAPÍTULO VII

DE LA DETENCIÓN EN FLAGRANCIA

Artículo 55. Cuando las o los Policías Municipales presencien o conozcan de manera inmediata de la comisión de una infracción de conformidad a este Reglamento, procederán a la detención de la presunta persona infractora y la presentarán inmediatamente ante el Juez Municipal, elaborando el correspondiente IPH, y cumpliendo además con la normativa en la materia de puesta a disposición.

Artículo 56. Las personas probables infractoras tienen derecho a:

- I. Que se reconozca su derecho a la presunción de inocencia;
- II. Recibir trato digno y no ser sometido o sometida a penas crueles, tortura, tratos inhumanos o degradantes, azotes o coacción, ni cualquier otra por motivos de su presentación o sanción;
- III. Recibir alimentación, agua, asistencia médica y cualquiera otra atención de urgencia durante el cumplimiento o ejecución de su arresto;
- IV. Solicitar la conmutación de la pena por trabajo en favor de la comunidad en los casos que proceda;
- V. A contar con un defensor o defensora de su confianza desde el momento de su presentación ante la o el Juez Municipal;
- VI. Ser oído en audiencia pública por la o el Juez Municipal;
- VII. Hacer del conocimiento de un familiar o persona que deseen, los motivos de su detención y el lugar en que se hallará bajo custodia en todo momento;
- VIII. Recurrir las sanciones impuestas por la o el Juez Municipal en los términos del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- IX. Cumplir arresto en espacios dignos, aseados y con áreas privadas para realizar sus necesidades fisiológicas;
- X. No recibir sanciones que excedan lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

- XI. Solicitar la conmutación del arresto por el pago de una multa y/o trabajo comunitario o medida para mejorar la convivencia en términos de las disposiciones aplicables; y
- XII. Los demás que le reconozcan y otorguen las disposiciones aplicables.

Artículo 57. En el caso de adolescentes, la o el policía municipal que efectúe la detención debe proteger en todo momento su intimidad y confidencialidad. La o el Policía Municipal que lleve a cabo su detención deberá informarle de qué se le acusa y hacerle saber sus derechos de forma clara, tomando en cuenta su edad.

Artículo 58. Las y los Policías Municipales que realicen la detención deberán llenar un Informe Policial Homologado (IPH) que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

- I. El área que lo emite;
- II. La o el usuario capturista;
- III. Los datos generales de registro;
- IV. Motivo, que se clasifican en:
 - a) Tipo de evento, y
 - b) Subtipo de evento.
- V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos o calles;
- VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos;
- VII. Entrevistas realizadas; y
- VIII. En caso de detenciones:
 - a) Señalar los motivos de la detención;
 - b) Descripción de la persona;

- c) El nombre de la persona detenida y apodo, en su caso;
- d) Descripción de estado físico aparente;
- e) Objetos que le fueron encontrados;
- f) Autoridad a la que fue puesto a disposición; y
- g) Lugar en el que fue puesto a disposición.

El IPH debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.

CAPÍTULO VIII
DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA POLICIAL PARA LA ATENCION
INTEGRAL A MUJERES VICTIMAS DE VIOLENCIA

Artículo 59.- De la Unidad Especializada Policial para la Atención Integral a Mujeres Víctimas de Violencia.

Artículo 60.- De las atribuciones

- I. Atender los casos de la violencia contra las mujeres brindando contención, asesoría jurídica y acompañamiento hasta su remisión al Centro de Justicia para las Mujeres u otras instancias;
- II. Dar seguimiento a las órdenes de protección, medidas de protección y a las medidas cautelares que le sean notificadas a la Comisaria de Seguridad Pública Municipal; y
- III. Generar planes de seguridad para las víctimas por medio de seguimiento y valoración de riesgo, tomando en consideración los siguientes parámetros:
 - a) Riesgo Extremo- patrullaje permanente;
 - b) Riesgo Alto-patrullaje constante;
 - c) Riesgo Medio-patrullaje frecuente; y
 - d) Riesgo Bajo-patrullaje ocasional.
- IV. Adecuar Manuales de actuación Policial con enfoque integrador de género;
- V. Alimentar, de acuerdo a su competencia, los bancos de datos y redes de información sobre violencia contra mujeres y niñas;
- VI. Realizar Campañas permanentes de prevención, identificación y erradicación de violencia de género con el propósito de visibilizar los tipos y modalidades

- de violencia, así como difundir los derechos humanos de las mujeres y las niñas;
- VII. Representar, a través de su Titular, a la Comisaría en el Sistema Municipal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres
 - VIII. Coadyuvar con la Dirección de Igualdad, las Unidades Especializadas en Atención Integral de Violencia contra las Mujeres y Niñas, el Centro de Justicia para las Mujeres, la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra las Mujeres, el Ministerio Público y demás autoridades competentes, cuando así se requiera;
 - IX. Crear un archivo físico de expedientes de la atención que se brinde, observando las disposiciones aplicables;
 - X. Capturar y procesar la información cuantitativa y cualitativa de las mujeres víctimas de violencia y vincular los datos con la Unidad de Estadística y Geomática del Delito;
 - XI. Llenar el anexo del IPH con perspectiva de género;
 - XII. Procesar la información proporcionada por otras áreas de la Comisaría, con la finalidad de que se elaboren estudios descriptivos enfocados a la prevención de la violencia contra las mujeres.

Artículo 61.- Para el despacho de los asuntos de su competencia la Unidad Especializada Policial para Atención Integral a Mujeres Víctimas de Violencia, cuenta con las siguientes Áreas:

- I. De atención Integral Especializada y Seguimiento, la cual tiene las siguientes atribuciones:
 - a) Actuar como primer respondiente en los casos de violencia contra las mujeres en razón de género;
 - b) Brindar asesoría multidisciplinaria a las mujeres víctimas de violencia en razón de género;
 - c) Implementar el protocolo correspondiente y dar seguimiento a las órdenes de

protección, medidas de protección y a las medidas cautelares que le sean notificadas a la comisaría; y

d) Llenar el anexo del IPH con perspectiva de género.

II. De enlace Interinstitucional. La cual tiene las siguientes atribuciones:

a) Informar, canalizar y vincular a las mujeres víctimas de violencia en razón de género, de las opciones con que cuenta la administración pública municipal referente a acciones y programas que coadyuven a su empoderamiento, acceso a recursos y fortalecimiento de su autonomía en la toma de decisiones para el acceso a una vida libre de violencia.

III. De captura y procesamiento de información. La cual tiene las siguientes atribuciones:

- a) Alimentar, de acuerdo a su competencia, los bancos de datos y redes de información sobre violencia contra las mujeres y niñas;
- b) Capturar y procesar información cuantitativa y cualitativa de las mujeres víctimas de violencia y vincular los datos con la Unidad de estadística y Geomática del Delito; y,
- c) Procesar la información proporcionada por otras áreas de la Comisaría, con la finalidad de que se elaboren los estudios respectivos.

CAPÍTULO IX

DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN

Artículo 62. Las Órdenes de Protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte por la o el Juez Municipal, en el momento que tenga conocimiento del hecho de violencia que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres.

Artículo 63. La o el Juez Municipal deberá ordenar la protección necesaria en los términos y principios establecidos en las leyes y reglamentos de la materia, considerando:

- I.- Que sea adecuada, oportuna y proporcional, en el grado que amerite cuando sea aplicable los derechos especiales o reforzados con énfasis a los grupos en histórica condición de vulnerabilidad;
- II.- Que los sistemas normativos propios basados en usos y costumbres no impidan la garantía de los derechos de las mujeres reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano;
- III.- La discriminación y vulnerabilidad que viven las mujeres y las niñas por razón de identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión, contexto sociocultural y económico de la persona, color de piel y apariencia física o cualquiera otra, que las coloque en una situación de mayor riesgo;
- IV.- Las necesidades expresadas por la mujer o niña solicitante;
- V.- Si la víctima tiene hijas o hijos en situación de peligro o con discapacidad con necesidad de cuidados específicos; y
- VI.- La necesidad de canalizar a la víctima con otras autoridades o dependencias ya sea de orden municipal o estatal, para su debida atención.

Artículo 64.- La o el Juez Municipal determinará las Órdenes de Protección para denunciantes anónimas de violencia, privilegiando la integridad y la seguridad de las víctimas.

Artículo 65. Las Órdenes de Protección deberán ser expedidas de manera inmediata, o a más tardar dentro de las 4 horas siguientes a partir de que se tenga conocimiento del acto que la motiva, se determinarán con base en la metodología de evaluación del riesgo.

La o el Juez Municipal dictará los términos diferenciados de duración de cada medida otorgada, teniendo una duración de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o por el tiempo que dure la investigación, atendiendo a la necesidad del caso en particular, estas podrán ser prorrogables hasta que cese la situación de riesgo para la víctima.

La orden de protección se notificará de manera inmediata a la víctima, haciendo de su conocimiento en qué consisten las medidas otorgadas en su favor, los alcances y temporalidad de éstas, su derecho a la prórroga, así como los números telefónicos en los que podrá comunicarse en caso de una emergencia.

La o el Juez Municipal deberá informar a la autoridad correspondiente cuando tenga conocimiento de la probable comisión de un hecho con la apariencia de delito.

La orden de protección se remitirá a la brevedad a la Policía Municipal para su debido seguimiento, quien deberá informar al Juez Municipal que la dictó el resultado de las acciones realizadas para su cumplimiento.

La o el Juez Municipal deberá adjuntar a la orden de protección la valoración de riesgo realizada, y en su caso, la determinación de canalizar a la víctima con otras autoridades o dependencias.

La o el Juez Municipal para el éxito de las notificaciones o comunicaciones ante las autoridades podrán hacer uso de los medios electrónicos, siempre y cuando quede constancia fehaciente que dé certeza jurídica de la misma.

Artículo 66. La o el Juez Municipal al dictar alguna orden de protección procederá al llenado de la cédula de registro, la cual deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. Datos generales de la víctima (nombre, edad, domicilio particular, y en su caso, el de trabajo, números teléfonos, correo electrónico, así como también si cuenta con alguna discapacidad);
- II. Datos de víctimas indirectas, debiendo especificar si viven con ella, si son sus dependientes, o cualquier otro dato que considere relevante;
- III. Datos de la persona generadora de violencia (nombre, edad, domicilio y números telefónicos particulares y de trabajo, si cuenta con armas o usa armas especificando el tipo de éstas, parentesco);
- IV. Redes de apoyo de la víctima (familiares, amigos u otros, debiendo especificar como mínimo sus domicilios y números telefónicos);
- V. Descripción de los hechos;
- VI. Tipos y modalidades de violencia, así como recurrencia;
- VII. Instancia receptora y a las que se canaliza; y
- VIII. Servicios brindados.

La cédula será registrada en las plataformas electrónicas correspondientes a efecto de generar un expediente.

Artículo 67. La o el Juez Municipal realizará las gestiones necesarias para garantizar el cumplimiento, monitoreo y ejecución de la orden de protección otorgada; para tal efecto se allegará de los recursos materiales y humanos necesarios, solicitando la colaboración de las autoridades competentes.

En los casos que así se requiera, la o el Juez Municipal se auxiliará del Instituto Municipal de la Mujer quien realizará las gestiones necesarias para el acceso de víctimas a las Casas de Emergencia o Centros de Refugio que existan en el Municipio o en los Municipios del Área Metropolitana de Guadalajara.

CAPÍTULO X
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE
LOS JUZGADOS MUNICIPALES

SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 68. El procedimiento para la aplicación de sanciones las personas infractoras detenidas en flagrancia será oral y de carácter público; sin embargo, en aquellos casos en que existan motivos graves, el Juez Municipal podrá ordenar que se realicen en privado. El Municipio deberá emitir e implementar un protocolo de actuación de Juzgados Municipales, así como las medidas para prevenir y atender situaciones o eventos violentos en el área de celdas.

El procedimiento tendrá el carácter de sumario concretándose a una sola audiencia ante el Juez Municipal, una vez desahogada dicha etapa procedimental, se elaborará el respectivo acuerdo que será firmado por quienes intervengan en la misma.

La o el Juez Municipal tomarán las medidas necesarias para que los asuntos sometidos a la consideración del juzgado durante su turno se terminen dentro del mismo y solamente dejará pendientes de resolución aquellos que por causas ajenas al Juzgado no pueda concluir, lo cual se hará constar en el registro.

Artículo 69. Cuando la persona detenida comparezca ante la o el Juez Municipal, éste le informará sobre su derecho de ser asistido por su defensor o defensora particular, en caso de que en el momento no cuente con uno, la o el Juez Municipal le asignará al defensor de oficio.

En todo momento la persona puesta a disposición ante la o el Juez Municipal tendrá derecho a la comunicación pertinente para que se le dé a conocer su situación jurídica y pueda acceder a una defensa adecuada.

Artículo 70. Cuando de la infracción cometida se deriven daños o perjuicios en contra de particular eso de sus bienes, la o el Juez Municipal no podrá el conocer del asunto en virtud de que estos se deben reclamar por una vía distinta; no obstante lo anterior, podrá intervenir si el ofendido u ofendida manifiesta bajo protesta de decir verdad, y de manera expresa su deseo de no presentar querrela por los daños o perjuicios, en virtud de que ya le fueron cubiertos o reparados dichos dañoso perjuicios y su ánimo sea que la sanción sea única y exclusivamente en razón de las infracciones en que incurrió la persona infractora conforme a este reglamento.

Artículo 70, Bis. Procederá aplicar como medida de seguridad, además de las sanciones que resulten por las infracciones cometidas, el retiro de la circulación de un vehículo, mismo que será puesto bajo el resguardo de los depósitos autorizados, ya sean públicos o concesionados para esos fines:

- I. Circule sin las dos placas a la vista o que algunas de éstas se encuentren alteradas, o que no sean visibles en su totalidad los números de placas; o se encuentren en la vía pública sin el permiso o autorización según sea su caso; de igual forma, tratándose de transporte público, deberán coincidir los elementos de identificación de las concesiones, permisos y autorizaciones, con los que presente el vehículo en cuestión;
- II. El vehículo porte placas sobrepuestas;
- III. Carezca de los requisitos necesarios para circular, o contando con permiso vigente, se use con fines distintos a los estipulados en el mismo;
- IV. El vehículo se encuentre estacionado en lugar prohibido, en carreteras, frente a cochera, obstruyendo rampa de personas con discapacidad, estacionamiento exclusivo o abandonado en la vía pública, o en donde el

- estacionamiento del mismo provoque entorpecimiento a la circulación o molestias a los peatones, sin encontrarse en dicho lugar la persona conductora;
- V. El vehículo que al transitar en la vía pública sea inspeccionado por la autoridad que determine técnicamente que sus emisiones de gases contaminantes rebasen uno punto cinco veces los límites permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas. El exceso de emisiones contaminantes a que se refiere esta fracción, se establecerá en la reglamentación del programa de verificación vehicular;
- VI. El vehículo que porte algún comprobante del programa de verificación vehicular apócrifo o que no corresponda al vehículo que lo porte;
- VII. El vehículo sea de uso particular y porte los colores asignados por la Secretaría de Transporte del Estado de Jalisco, para las unidades de transporte público;
- VIII. El vehículo que circule con baja administrativa;
- IX. Cuando se preste un servicio público sin la concesión, permiso o autorización correspondiente;
- X. Cuando la persona conductora preste otro servicio distinto al autorizado en la concesión, permiso o autorización correspondiente;
- XI. Cuando la persona conductora o propietaria de la unidad vehicular destinada al servicio de transporte de personas pasajeras bajo demanda mediante aplicaciones móviles preste dicho servicio sin contar con la autorización y licencia de identificación, debidamente registrados en el Registro Estatal;
- XII. Cuando la persona conductora siendo menor de edad presente alguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire expirado, o síntomas simples de aliento alcohólico o de estar bajo los efectos de narcóticos al momento de conducir dicho vehículo;
- XIII. Cuando la persona conductora o propietaria de la unidad vehicular destinada al servicio de transporte público en cualquiera de sus modos, presente alguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire expirado, o síntomas simples

de aliento alcohólico o de estar bajo los efectos de narcóticos al momento de conducir dicho vehículo;

XIV. Cuando el vehículo no porte, o se altere, destruya, imposibilite o inhabilite de cualquier manera, los sistemas de control vehicular, o cualquier otro dispositivo que permita su identificación por radiofrecuencia;

XV. No coincidir la tarjeta de circulación o calcomanía con el número de placas;

XVI. Hacer mal uso de las placas de demostración;

XVII. A la persona motociclista que no porte, debidamente colocado y ajustado con las correas de seguridad, casco protector para motociclista y, en su caso, también su acompañante;

XVIII. A la persona motociclista que transporte carga peligrosa para sí mismo o para terceros;

XIX. A la persona motociclista cuando se exceda la capacidad de personas pasajeras que señale la tarjeta de circulación;

XX. Cuando el vehículo exceda los límites de velocidad permitida;

XXI. A la persona conductora o propietaria que estando presente y teniendo el vehículo en su radio de inmediata disposición, se reúna o participe en arrancones, carreras clandestinas, acrobacias, maniobras riesgosas o temerarias que pongan en riesgo la vida, de quien lo realice y de todos los sujetos activos de la movilidad;

XXII. Cuando estando presentes en los lugares donde se llevan a cabo maniobras riesgosas o temerarias, que pongan en peligro la vida de las personas presentes en el sitio donde se lleven a cabo las mismas o se encuentren en un radio de alcance que los rodean, aún cuando sus vehículos no estén realizando dichas maniobras pero sí estén en el lugar donde se llevan a cabo las mismas, en el entendido de que su presencia fomenta dichas actividades y contribuye al riesgo que se menciona, se procederá de igual manera con el retiro de circulación de la unidad, teniendo la calidad de partícipe pasivo;

XXIII. Que se reúna o participe en arrancones, carreras clandestinas,

acrobacias, maniobras riesgosas temerarias que pongan en riesgo la vida, de quien lo realice y de todos los sujetos activos de la movilidad; o

XXIV. Cuando un vehículo de transporte público en modo de taxi o radiotaxi mantenga habilitado el sistema de bloqueo de seguros o elevadores de vidrios o puertas, o circulen, así como un vehículo de transporte de personas pasajeras bajo demanda mediante aplicaciones móviles, con cristales polarizados u otros elementos que impidan totalmente la visibilidad hacia el interior del vehículo. En caso de reincidencia se cancelará la autorización al vehículo para operar en el modo del transporte público respectivo.

En el caso de las fracciones V y VI, la persona conductora o propietaria, para liberar el vehículo retirado de la circulación, deberá pagar la verificación vehicular, y tendrá un plazo de treinta días naturales a partir de la fecha en que se le entregue el vehículo para circular a efecto de verificarlo.

Artículo 71. Cuando ingrese la persona detenida al Juzgado Municipal, el área de Trabajo Social le informará del derecho que tiene a comunicarse con algún familiar o la persona que designe, proporcionándole los medios para que lo haga, con independencia de que la o el Juez Municipal le haga saber ese derecho.

Artículo 72. Cuando el área médica del juzgado certifique a través del parte médico respectivo que el detenido se encuentra en estado de ebriedad, con aliento alcohólico o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, enervantes o tóxicas, la o el Juez Municipal desahogará la audiencia del mismo con la asistencia y anuencia del defensor o defensora de oficio, omitiendo la declaración de la persona presunta infractora por el estado en que se encuentra, donde resolverá de inmediato la situación jurídica de la persona detenida.

Artículo 73. Tratándose de personas detenidas que por su estado físico, condición mental o por la gravedad del hecho cometido, denoten agresividad o peligrosidad o

intención de evadirse del juzgado, se les retendrá en un área de seguridad en condiciones salubres y que no atente contra su dignidad, la o el Juez Municipal desahogará la audiencia con la asistencia y anuencia del defensor o defensora de oficio, omitiendo la declaración la persona presunta infractora por el estado en que se encuentra, donde resolverá de inmediato la situación jurídica de la persona detenida.

Artículo 74. Cuando la persona detenida pertenezca a un grupo étnico, pueblo originario o comunidad indígena, cuya lengua materna sea distinta al español y lo desconozca de tal forma que se vea impedida o limitada su comunicación efectiva o se trate de personas con algún tipo de discapacidad, deberá proporcionarse de manera gratuita la asistencia de un intérprete o traductor desde el primer momento posible, incluso antes su presentación ante la o el Juez Municipal hasta la conclusión del procedimiento administrativo, adoptándose las medidas necesarias para garantizar sus derechos de acuerdo con el tipo de discapacidad que tenga, frente a los casos que encuadren en los supuestos del presente artículo, auxiliándose de las autoridades competentes para que en conjunto se brinde el mejor apoyo posible.

Artículo 75. En caso de que la persona detenida sea de nacionalidad extranjera, una vez presentado ante el Juez Municipal se dará aviso a las autoridades migratorias para los efectos de su competencia, sin perjuicio de que se le siga el procedimiento y se le impongan las sanciones a que haya lugar, según lo previsto en este Reglamento.

Artículo 76. En caso de que la persona detenida traiga consigo al momento de su detención bienes que por su naturaleza no puedan ser ingresadas a las instalaciones donde serán depositados para su estancia y custodia, la autoridad los retendrá temporalmente, previo inventario que de los mismos realice el custodio o custodia preceptor en presencia de este, debiendo ésta autoridad revisar dicho inventario y, en caso de estar de acuerdo con su veracidad, manifestarlo con su nombre y firma.

Dichos bienes deberán ser devueltos a la persona detenida de manera posterior a que

cumpla su sanción y coincidir con el inventario de ingreso.

Cuando los bienes retenidos hayan sido utilizados presumiblemente en la comisión de una infracción sean objeto de este, entonces quedarán a disposición del Juzgado Municipal.

Artículo 77. De la misma forma, cuando se detenga a una persona con objetos diversos no perecederos, se le otorgará un plazo de 60 sesenta días a partir de su arresto para reclamarlos, en caso de que no sean reclamados, previo acuerdo con la Dirección Jurídica Municipal y con el visto bueno de la Sindicatura Municipal, serán sujetos a remate previo procedimiento y acuerdo del Ayuntamiento; los recursos que de ahí se obtengan serán utilizados previa comprobación correspondiente.

Ninguna servidora o servidor público municipal podrá disponer en su beneficio de estos bienes u objetos, apercibidos de que de hacerlo se procederá conforme a derecho corresponda.

Artículo 78. Cuando por la comisión de una o más infracciones se detenga a una persona con mercancía diversa perecedera, se solicitará la anuencia de la persona detenida para remitirla a la Custodia o en su caso la designación de un tercero para que la misma le sea entregada en el momento en que se haga presente en las instalaciones del Juzgado Municipal.

En el caso de bienes u objetos que se consideren dañinos para la salud, la o el Juez Municipal ordenará su destrucción inmediata, siempre y cuando no se requiera como prueba para determinar la existencia de una infracción, debiendo dejar constancia de ello.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD INFRACTORAS Y DE LAS
PERSONAS CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL

Artículo 79. Sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos, en el tratamiento a las personas puestas a disposición en el proceso en los Juzgados Municipales, se conducirá bajo los lineamientos siguientes:

- I. Velar por el interés superior de las niñas, niños y adolescentes;
- II. Aplicar a la o el menor infractor o infractora las sanciones que resulten procedentes, proporcionales a la infracción cometida y al bien afectado, cuidando que no sufra sanciones excesivas, inusitadas y trascendentales;
- III. En la detención excepcionalmente se empleará el uso de la fuerza conforme a los niveles establecidos en la ley de la materia, queda prohibido utilizar lenguaje ofensivo;
- IV. Garantizar el respeto irrestricto a sus derechos humanos velando por el cumplimiento de las normas relativas a su protección jurídica;
- V. Informar a la niña, niño o adolescente de forma inmediata y en un lenguaje claro, comprensible y adecuado a su estado y circunstancias personales los hechos que se le imputan, las razones motivadoras de su detención y los derechos que le asisten; y,
- VI. Realizar, atendiendo a los ajustes razonables por condiciones de edad, sexo, discapacidad, o cualquier otra que implique una atención específica en el tratamiento de la persona detenida, un registro corporal preventivo como medida de seguridad, para detectar y asegurar armas, drogas u objetos.

Artículo 80. En el caso de que la persona detenida que cometa alguna falta sea adolescente, el Juez Municipal deberá ordenar, además, la comparecencia de la persona responsable de aquel. El Juez Municipal deberá observar lo siguiente:

- I. Que el adolescente se encuentre debidamente representado por quien ejerza sobre él, la patria potestad, tutela o custodia. En ausencia de los anteriores, deberá darse vista al defensor de oficio y a el área de trabajo social de Juzgados Municipales a efecto que lo representen, en tanto acude quien ejerza sobre él la patria potestad, tutela o custodia;
- II. Una vez agotado el procedimiento administrativo correspondiente y en caso de que se acredite la responsabilidad de la o el adolescente, se turnará de inmediato a la Custodia donde se aplicarán los programas de desarrollo humano;
- III. La o el Juez Municipal determinará las medidas para la mejor convivencia cotidiana;
- IV. En caso de que el adolescente, a través de su representante decida no sujetarse al programa de desarrollo humano, previo llenado del formato de responsiva, podrá realizar el pago correspondiente de la multa por la infracción o infracciones cometidas; y
- V. Resguardar sus datos personales y proteger el uso de los mismos.

Artículo 81. Cuando la persona detenida tenga discapacidad mental a consideración del personal de psicología, la o el Juez Municipal suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia de la persona con discapacidad mental a fin de que se hagan cargo de él o ella cuando se tenga el dato de las personas, y en caso de que se negaren a cumplir con dicha obligación, el Juez Municipal dará vista al Agente del Ministerio Público correspondiente para los fines de su representación social y a la persona con discapacidad mental será canalizada mediante oficio a Institución de Salud Mental o dependencia de cuidados específicos correspondiente para efectos de su atención, a través del personal de trabajo social a fin de que se entregue a la institución citada, con el auxilio de la Comisaría General de Seguridad Pública Municipal para el traslado de la persona.

CAPÍTULO XI

DE LA AUDIENCIA ANTE LA O EL JUEZ MUNICIPAL

Artículo 82. La audiencia dará inicio siempre ante la presencia del defensor o defensora de oficio en turno, teniendo por recibido el IPH debidamente realizado en el que se justifique la presentación de la persona detenida, los partes médicos correspondientes y la constancia de lectura de derechos a las personas posibles infractoras.

Artículo 83. Si al principio o después de iniciada la audiencia, la persona detenida acepta la responsabilidad en la comisión de la infracción imputada tal y como se le atribuye, la o el Juez Municipal conforme a las reglas de la sana crítica, dictará de inmediato su resolución debidamente fundada y motivada. Si la persona detenida no acepta los cargos se continuará el procedimiento, y si resulta responsable se le aplicará al mismo la sanción que legalmente le corresponda.

Artículo 84. Inmediatamente después de verificar el IPH, se continuará la audiencia con la intervención que el Juez Municipal debe conceder a la persona detenida para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas por sí o por su defensor.

La o el Juez Municipal puede interrogar a la persona arrestada en relación con los hechos materia de la detención, oír a la o el Policía Municipal o al ciudadano o ciudadana que haya intervenido en la detención y formular las preguntas que estime necesarias, así como ordenar todas y cada una de las diligencias o pruebas para esclarecer la conducta que se le atribuye.

Artículo 85. Se podrán ofertar todos los medios de prueba contemplados en el derecho común.

Artículo 86. Para conservar el orden durante el desahogo de la audiencia, la o el Juez

Municipal podrá imponer correcciones disciplinarias tanto al personal del propio Juzgado Municipal, como a las servidoras y los servidores públicos que en ese momento se encuentren presentes y a los particulares que con sus acciones u omisiones alteren el orden público, las cuales podrán ser:

- I. Amonestación;
- II. Multa por el equivalente de uno a treinta UMA;
- III. Arresto hasta por 24 veinticuatro horas;

CAPÍTULO XII DE LA RESOLUCIÓN

Artículo 87. Concluida la audiencia, la o el Juez Municipal de inmediato habiendo examinado y valorado las pruebas presentadas, resolverá si la persona detenida es o no responsable de las infracciones que se le imputan, debiendo fundar y motivar su determinación conforme a este Reglamento, lo que quedará asentado en la resolución correspondiente.

Artículo 88. Cuando de la infracción cometida se deriven daños y perjuicios, la o el Juez Municipal se limitará a imponer las sanciones administrativas que correspondan, procurando la reparación de los daños y perjuicios causados para su satisfacción inmediata, lo que tomará en cuenta en favor de la persona infractora para los fines de la individualización de la sanción o de la conmutación.

Tratándose de bienes y patrimonio del Municipio, si como resultado de la infracción cometida se deriven daños o perjuicios o deban realizarse erogaciones extraordinarias para restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de la comisión de la infracción, la o el Juez Municipal deberá aplicar la sanción administrativa correspondiente, procurando la reparación de los daños y perjuicios causados para su satisfacción inmediata a favor del Municipio. Para efectos, la persona infractora deberá cubrir dichos daños o gastos; lo que se tomará en cuenta en favor de la persona infractora para los fines de la aplicación de la sanción. De no cubrirse estos o no se garantiza el daño ocasionado, se dejarán a salvo los derechos para el ejercicio de las acciones penales o civiles que corresponda interponer al Municipio.

Artículo 89. En todo caso, al resolver la imposición de una sanción, la o el Juez Municipal apercibirá a la persona infractora para que no reincida haciéndole saber las

consecuencias sociales y jurídicas de su conducta, así como de los medios de defensa que le otorgan las disposiciones legales para impugnar la resolución.

Artículo 90. Emitida la resolución, la o el Juez Municipal la notificará inmediata y personalmente a la persona detenida y a la persona quejosa si los hubiere o estuviera presente.

Artículo 91. Si la persona detenida resulta no ser responsable de la infracción imputada, el Juez Municipal resolverá en ese sentido y le autorizará que se retire de inmediato.

Si la persona detenida resulta responsable, al notificarle la resolución, la o el Juez Municipal le informará que podrá elegir entre cubrir la multa o cumplir el arresto que le corresponda; Si sólo estuviera en posibilidad de pagar parte de la multa, se le recibirá el pago parcial y la o el Juez Municipal le permutará la diferencia por un arresto en la proporción que le corresponda a la parte no cubierta, subsistiendo esta posibilidad durante el tiempo de arresto de la persona detenida.

Para la imposición de la sanción de arresto, el tiempo se computará desde el momento de la detención de la persona infractora.

CAPÍTULO XIII

DE LAS SANCIONES

Artículo 92. Las sanciones que se deriven de la aplicación del presente ordenamiento serán las siguientes:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa;
- III. Arresto administrativo; y
- IV. Trabajo en favor de la comunidad o aplicación a programas de desarrollo social.

Artículo 93. Para la imposición de las sanciones señaladas en este ordenamiento, se tomarán en cuenta las circunstancias siguientes:

- I. La naturaleza y gravedad de la acción u omisión y los medios empleados para ejecutarla;
- II. Las características personales, sociales, culturales y económicas de la persona infractora, tales como la edad, educativas, las costumbres de la persona infractora, los motivos que lo impulsaron o determinaron a cometer la conducta, así como sus condiciones socioeconómicas. Cuando la persona infractora perteneciere a algún pueblo o comunidad originaria, se tomarán en cuenta además sus usos y costumbres;
- III. Si es primo infractor o infractora o reincidente;
- IV. Las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión de la falta y los demás antecedentes o condiciones personales que estén debidamente comprobados;
- V. Los vínculos de la persona infractora con la quejosa, de parentesco, matrimonio, concubinato, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales; y
- VI. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren la mayor

- o menor intencionalidad de la persona infractora
- VII. Si se causó daño a algún servicio o edificio público;
 - VIII. Si hubo oposición o amenazas en contra de la autoridad municipal que ejecutó la detención;
 - IX. Si se puso en peligro la integridad de alguna persona o los bienes de terceros;
 - X. La gravedad y consecuencias de la alteración del orden en la vía pública o en algún evento o espectáculo; y
 - XI. La evaluación de riesgo y necesidades.

Las sanciones se aplicarán según las circunstancias de cada caso, procurando que exista proporción y equilibrio entre la naturaleza de la falta y demás elementos de juicio que permitan a la o Juez Municipal preservar el orden, la paz y la tranquilidad social. Las sanciones que se impongan deberán privilegiar el servicio en favor de la comunidad y las medidas para mejorar la convivencia.

Artículo 94. Las personas con discapacidad moderada o severa serán sancionadas por las infracciones que cometan, si su grado o nivel de discapacidad no influye determinadamente sobre su comprensión del hecho y sus efectos o consecuencias.

Cuando la persona molestada u ofendida sea menor de edad, adultos mayores, persona con discapacidad o persona en situación de calle, se aumentará la sanción hasta en una mitad, sin exceder el máximo constitucional establecido para el caso de la multa o sanción aplicable.

Artículo 95. Cuando una infracción se ejecute con la intervención de dos o más personas y no constare la forma en que dichas personas actuaron, pero sí su participación en el hecho, a cada uno se le aplicará la sanción que corresponda de acuerdo con este Reglamento.

Artículo 96. Cuando las conductas sancionadas por este Reglamento sean cometidas en cumplimiento de órdenes emitidas por aquellos de quienes se tenga subordinación laboral o económica, la o el Juez Municipal girará el citatorio respectivo a quien hubiese emitido la orden, para efectos de imponer la sanción correspondiente.

Tratándose de personas jurídicas, será la o el representante legal de la empresa o persona con poder jurídico suficiente quien se deberá citar y comparecer en los términos del presente Reglamento y en este caso sólo podrá imponerse como sanción la multa.

En todos los casos y para efectos de la individualización de la sanción, la o el Juez Cívico considerará como agravante el estado de ebriedad de la persona infractora o su intoxicación por el consumo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias tóxicas al momento de la comisión de la infracción.

Artículo 97. La o el Juez Municipal podrá conmutar cualquier sanción por la realización de trabajo en favor de la comunidad, lo anterior siempre y cuando no existan antecedentes de la persona infractora, dependiendo de la gravedad de la infracción y tomando en consideración la evaluación del Trabajador Social y del Psicólogo adscrito al Juzgado Municipal.

La o el Juez Municipal podrá reducir la multa y las horas de arresto, condicionando a la persona infractora a que, en un plazo determinado, no mayor a 100 días, no reincida en la misma falta, en caso de incumplimiento, se hará efectiva la multa en su totalidad y se ejecutará el arresto.

Artículo 98. Se entiende por reincidencia la comisión de infracciones contenidas en el presente Reglamento por dos o más veces, en un periodo que no exceda de seis meses. En este caso, la persona infractora no podrá gozar del beneficio de conmutar el arresto por multa, ni por trabajo en favor de la comunidad.

Para la determinación de la reincidencia, la o el Juez Municipal deberá consultar los registros internos y hacer referencia o anexas el antecedente en la resolución respectiva.

Artículo 99. Amonestación con apercibimiento consiste en la exhortación, pública o privada que haga la o el Juez Municipal a la persona infractora, y en los casos en que éste sea una persona inimputable, ésta también podrá imponerse a quien legalmente tenga la custodia de la persona infractora.

Artículo 100. Multa es la cantidad de dinero que la persona infractora debe pagar a la Tesorería del Municipio, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Ingresos vigente.

En el supuesto de que la persona infractora no pague la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, el cual no podrá exceder de treinta y seis horas.

Tratándose de personas jornaleras, obreras, trabajadoras no asalariadas, personas desempleadas o sin ingresos, se estará a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Cuando las faltas a este reglamento sean cometidas dentro de un inmueble particular, con motivo de la habitación, residencia uso o posesión de la persona infractora en ese lugar, la persona arrendataria, comodante o titular del inmueble, cualquiera que sea la denominación o título que lo faculte para facilitar la ocupación del lugar, se constituirá en obligado solidario de las multas impuestas a la persona infractora de este reglamento en dicho domicilio, por lo que le serán notificadas por las autoridades catastrales y/o tributarias. Las multas no solventadas en los plazos de ley serán agregadas a los adeudos fiscales que deberá pagar el titular del inmueble como parte de sus obligaciones tributarias anuales.

Artículo 101. El arresto administrativo es la privación de la libertad por un periodo hasta de 36 treinta y seis horas, que se cumplirá en aquellos lugares previamente señalados por el área competente guardia y custodia de detenidos y detenidas de los Juzgados Municipales, la cual cuidará de mantener separados a las personas detenidas, en razón de su edad, sexo o peligrosidad.

Solo procederá el arresto para personas adolescentes mayores de catorce años, por los hechos constitutivos de una infracción, efectuado por tiempo determinado y con la duración más breve que proceda.

Artículo 102. Cuando se imponga como sanción el arresto administrativo, sobre todo en el caso de las y los reincidentes, de así considerarlo la o el Juez Municipal, este puede ser conmutado por la realización de trabajo en favor de la comunidad, siempre que medie aceptación del infractor en el sentido de acogerse a esta modalidad.

Artículo 103. El Trabajo en Favor de la Comunidad, son sanciones reconocidas constitucionalmente a la persona infractora y consistente en la prestación de servicios no remunerados, en la dependencia, institución, órgano, espacios públicos o cualquier otra, que para tal efecto se establezca, a fin de lograr que la persona infractora resarza la afectación ocasionada por la infracción cometida y reflexione sobre su conducta antisocial y, en su caso, se logre la reinserción familiar y social.

Artículo 104. Se considera Trabajo en Favor de la Comunidad al número de horas que deberá de servir el o la infractora a la comunidad, siendo una sanción preferente al arresto. En caso de incumplimiento del número de horas establecido para el Trabajo en Favor de la Comunidad, se cumplirán las treinta y seis horas de arresto correspondiente.

Artículo 105. Para cuantificar las horas de trabajo en favor a la comunidad, en tal caso será considerando:

- a) Cada 2 dos horas de arresto equivaldrán a una 1 hora de trabajo a favor de la comunidad.
- b) El trabajo a favor de la comunidad o programa social se realizará en horario y días que para tal efecto fije el Juez Municipal que conozca del asunto.
- c) El trabajo en favor de la comunidad no deberá realizarse dentro de la jornada laboral o de estudios de la persona infractora y no podrá ser humillante, degradante o que signifique algún riesgo para su integridad física.

La o el Presidente Municipal, la Sindicatura Municipal, la Comisaría General y las y los colaboradores comunitarios podrán realizar propuestas de actividades de trabajo en favor de la comunidad para que sean cumplidas por las personas infractoras, siguiendo los lineamientos y equivalencias de tiempo que haya emitido la autoridad competente.

Artículo 106. Procede la conmutación del arresto o multa por trabajo en favor de la comunidad cuando la falta administrativa cometida por la o el infractor deba conocerse de oficio y no cause daños morales o patrimoniales a particulares, dichas medidas se podrán aplicar si se garantiza la reparación del daño.

En los casos que procedan, la o el Juez Municipal hará del conocimiento de la persona infractora la prerrogativa a que se refiere este artículo.

Artículo 107. Cuando la persona infractora acredite de manera fehaciente su identidad y domicilio, podrá solicitar a la o el Juez Municipal le sea permitido realizar actividades de trabajo en favor de la comunidad, a efecto de no cubrir la multa o el arresto que se le hubiese impuesto, excepto en los casos de reincidencia.

Artículo 108. El Trabajo en favor de la Comunidad deberá ser supervisado por la Comisaría Municipal, pudiendo en su caso solicitarse a cualquier dependencia, el auxilio para la supervisión de las actividades de trabajo en favor de la comunidad, lo que se deberá informar al o el Juez Municipal.

Artículo 109. La o el Juez Municipal procurará sancionar la conducta de la persona infractora con alguna medida para mejorar la convivencia en los siguientes casos:

- a) Cuando de acuerdo a las circunstancias de lugar, modo y tiempo de la ejecución de la falta, su gravedad y el riesgo generado, existe la probabilidad de que pueda reincidir en alguna conducta que dañe la sana convivencia; y
- b) Cuando se trate de una persona infractora reincidente.

Artículo 110. La facultad para la imposición de sanciones por la comisión de alguna o algunas de las infracciones previstas en el presente ordenamiento, prescriben por el transcurso de 3 tres meses contados a partir de la comisión de la infracción o de la presentación de la queja. La prescripción se interrumpirá por las diligencias que ordene o practique la o el Juez Cívico Municipal.

TÍTULO II
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
CAPÍTULO I
RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 111.- El Recurso de Inconformidad procede en contra de las multas impuestas con motivo de las infracciones contenidas en el presente Reglamento y por todas aquellas que se impongan por faltas a los demás Reglamentos Municipales; el recurso tiene como objeto confirmar o modificar solo el monto de la multa.

Artículo 112.- El infractor podrá interponer el Recurso de Inconformidad ante el Síndico Municipal dentro de los tres días hábiles siguientes contados a partir del momento en que sea notificada la resolución.

Artículo 113.- El Recurso de Inconformidad se interpone por escrito y firmado por el afectado o por su representante legal debidamente autorizado y debe contener:

- I. El nombre y domicilio del inconforme y, en su caso de quien promueve en su nombre;
- II. El interés jurídico con que comparece;
- III. La autoridad que impone la resolución impugnada;
- IV. La fecha en que se notificó la resolución que impugna,
- V. La mención precisa de la resolución de la autoridad que motive la interposición del Recurso de Inconformidad;
- VI. Los conceptos de violación o, en su caso, las objeciones a la resolución que se reclama;
- VII. Las pruebas que ofrezca; y
- VIII. El lugar y fecha de la presentación del Recurso de Inconformidad.

Artículo 114.- La interposición del recurso suspende el cobro de la multa

impugnada, cuando lo solicite el interesado y no cause perjuicio al interés general.

Artículo 115- El recurso debe admitirse al momento de su presentación, debiendo la autoridad señalar día y hora para la celebración de la audiencia, misma que debe desahogarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a su admisión.

En dicha audiencia se oirá en defensa al interesado y se desahogarán las pruebas ofrecidas. A solicitud del particular la autoridad puede desahogar la audiencia en ese mismo momento.

Artículo 116.- El Síndico Municipal tiene un plazo de cinco días hábiles, a partir de la celebración de la audiencia, para dictar la resolución que corresponda debidamente fundada y motivada, misma que deberá ser notificada personalmente al interesado.

CAPÍTULO II RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 117.- El particular que se considere afectado en sus derechos o intereses por actos o resoluciones de la autoridad municipal dictados con motivo de la aplicación de este Reglamento podrá interponer el recurso de revisión.

Artículo 118.- El recurso de revisión deberá ser interpuesto por el afectado dentro del plazo de 20 veinte días hábiles contados a partir del día siguiente en que la resolución se notifique o se haga del conocimiento del o los interesados.

El recurso de revisión se tramitará y substanciará de conformidad a lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

TITULO III CAPITULO UNICO DEL CENTRO DE DETENCION MUNICIPAL

Artículo 119.- El ayuntamiento tiene facultades administrativas y de operación en los Centros de Detención Municipal (cárceles municipales) a través del Presidente Municipal y específicamente a través de la Comisaria de Seguridad Ciudadana de Zapotlanejo, Jalisco, así como los jueces municipales.

En los centros de Detención o cárceles municipales únicamente deberán encontrarse los responsables en la comisión de infracciones o faltas administrativas a quienes se les haya impuesto la sanción de arresto y nunca por más de 36 horas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Solo excepcionalmente y de manera temporal se podrá custodiar en dichos

establecimientos a los presuntos responsables de la comisión de algún delito que hayan sido detenidos en flagrancia o como consecuencia de una orden de aprehensión por el tiempo necesario para tramitar su traslado a los lugares de detención dependientes del Ministerio Público.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se abroga el Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Zapotlanejo, Jalisco, publicado en la Gaceta Municipal, el treinta de junio de dos mil siete, y en su lugar se expide Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Zapotlanejo, Jalisco, el que entrará en vigor el día 1 primero de enero de 2024 dos mil veinticuatro, ya estando publicado en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Zapotlanejo, Jalisco, y promulgado por el C. Presidente Municipal.

La abrogación del Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Zapotlanejo, Jalisco, a que se hace referencia en el párrafo anterior, tendrá efectos al momento de cobrar vigencia el reglamento que se aprueba, en la inteligencia de que el mismo regirá para los efectos de su observancia y aplicación hasta en tanto entra en vigor el nuevo.

Asimismo, la entrada en vigor del nuevo Reglamento de Policía y Buen Gobierno, deberá adecuarse a la suficiencia presupuestal para su aplicación, por tanto, deberá de hacerse las adecuaciones en la Ley de Ingresos del Municipio de Zapotlanejo, Jalisco, para el ejercicio fiscal del año dos mil veinticuatro.

SEGUNDO.- Con independencia del ajuste normativo que se efectúe en el Reglamento de la Administración Pública Municipal de Zapotlanejo, Jalisco, para que las áreas adscritas a la Sindicatura Municipal denominadas Dirección Jurídica y Juzgados Municipales, respectivamente, en esos términos, se entenderá que cualquier referencia

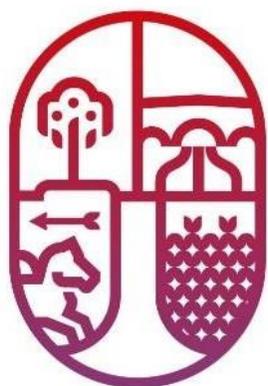
en los demás reglamentos municipales, lineamientos, circulares, manuales y cualquier otro documento público, se hace a la dependencia con su nueva denominación.

TERCERO.- Los recursos materiales, humanos, financieros y tecnológicos asignados a la Dirección Jurídica y Juzgados Municipales, conforme se asignen en cada ejercicio fiscal, de acuerdo a las posibilidades presupuestales de la administración municipal.

CUARTO.- En un plazo de 60 días naturales al inicio de vigencia de este reglamento, las áreas responsables de aplicar este ordenamiento, deberán emitir el protocolo de actuación.

**EL PRESIDENTE MUNICIPAL
GONZALO ALVAREZ BARRAGAN**

**SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
JOSE LUIS CARDONA LOPEZ**



GOBIERNO DE
ZAPOTLANEJO
2021 - 2024